



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS EN LA MODALIDAD DE MICRO
COMERCIALIZACIÓN DE DROGA, EN EL EXPEDIENTE N°
04919-2014-83-2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**PRADO CHUQUICUSMA CARLOS ENRIQUE
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1286-4853**

ASESOR

**VALDERRAMA GUIDINO ELVIS MARLON
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

PIURA – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

PRADO CHUQUICUSMA CARLOS ENRIQUE

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1286-4853

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.
Piura, Perú**

ASESOR:

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho Piura, Perú**

JURADOS:

**CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CÉSAR
CÓDIGO ORCID: 0000-00001-5686-7488
PRESIDENTE**

**LAVALLE OLIVA GABRIELA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546
MIEMBRO**

**BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791
MIEMBRO**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Cueva Alcántara Carlos César

PRESIDENTE

Mgtr. Lavalle Oliva Gabriela

MIEMBRO

Mgtr. Bayona Sánchez Rafael Humberto

MIEMBRO

Mgtr. Guidino Valderrama Elvis Marlon

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por el don de la vida, la salud que me permites estar hoy aquí.

A Maria Chuquicusma Ipanaque:

Mi madre, mi inspiración, mi anhelo de seguir adelante y luchar por mis metas.

A Lidia y victoria:

Mis tías, quienes aportaron en mi formación ética y enseñanza cristiana.

A mis docentes:

Por el tiempo dedicado a nosotros, porque nos han demostrado que son los más interesados en vernos progresar y lograr que seamos unos excelentes abogados y defensores de las causas justas.

Carlos Enrique Prado Chuquicusma

DEDICATORIA

A María Chuquicusma Ipanaque:

Mi maestra de toda la vida, mi guía del buen camino, has trabajado duro y sin importar si llegaste cansada de tu trabajo siempre tenías una sonrisa para tu familia, el amor que me has brindado han formado bases de gran importancia y hoy soy consciente de todo tu sacrificio y te estoy eternamente agradecida mamá.

A María Ipanaque Marcelo:

Mi segunda madre para mí, quien me brindo amor y me inculco valores éticos, morales y cristianos para ser una gran persona y un gran profesional como lo soy hoy en día. Una gran persona para mí, mi segundo amor de mi vida, y sé que desde el cielo me cuidas y proteges,

A Ronald, Damaris, Luis, Rubén:

Mis hermanos, quienes día a día trabajan duro y estudian a la vez para poder salir adelante, y gracias por estar pendiente de mí aun en los momentos difíciles y también en los gratos momentos, porque para eso están los hermanos, para ayudarse mutuamente.

Carlos Enrique Prado Chuquicusma

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización de droga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: Calidad. Motivación. Proceso penal. Delito de tráfico ilícito de drogas

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of illicit drug trafficking in the form of micro-marketing of drugs, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of Piura-Piura. 2019. It is a quantitative qualitative study; Descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of data collection was made from a file selected by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high and very high; and the sentence of second instance: very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

KEY WORDS: Quality. Motivation. Criminal process Crime of illicit drug trafficking

CONTENIDO

	PAG
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	,vi
Abstract	vii
Indice general	viii
Indice de cuadros de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1 El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	09
2.2.1.2 Principios relacionados con el Proceso Penal	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad... ..	10
2.2.1.2.2.....	Principio
de presunción de inocencia	11
2.2.1.2.3.....	Principio
del debido proceso	13
2.2.1.2.4.....	Principio
de motivación.....	14
2.2.1.2.5.....	Principio
del derecho de defensa.....	16

2.2.1.2.6.....	Principio de contradicción.....	17
2.2.1.2.7.....	Principio del derecho a la prueba	18
2.2.1.2.8.....	Principio de Lesividad.....	18
2.2.1.2.9.....	Principio de culpabilidad penal	19
2.2.1.2.10.....	Principio de proporcionalidad de la pena	20
2.2.1.3. El proceso	21	
2.2.1.3.1. Definición		21
2.2.1.3.2. Funciones del proceso		22
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional		23
2.2.1.3.4. El debido proceso		23
2.2.1.3.5. El proceso penal.....		24
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal... ..	25	
2.2.1.4.1. Concepto... ..		25
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba... ..		25
2.2.1.4.3. La valoración probatoria.....		26
2.2.1.5. La sentencia... ..	27	
2.2.1.5.1. Etimología.....		27
2.2.1.5.2. Definiciones.....		27
2.2.1.5.3. La sentencia penal		27
2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia		28
2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia.....		28
2.2.1.5.6. La motivación como justificación		29
2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia.....		29
2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia.....		31
2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial		32
2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia		32
2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia		32
2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....		44
2.2.1.6. Medios impugnatorios... ..	47	

2.2.1.6.1. Definición...	47
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar...	47
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	49
2.2.2.1 El delito de tráfico ilícito de drogas	49
2.2.2.2 El delito	50
2.2.2.2.1. Elementos	50
2.2.2.2.1.1. Tipicidad	50
2.2.2.2.1.2. Antijuridicidad.....	50
2.2.2.2.1.3. Culpabilidad.....	51
2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas	51
2.2.2.2.2.1. La pena... ..	51
2.2.2.2.2.2. La reparación civil	51
2.2.2.2.3. Delito de TID	52
2.2.2.2.3.1. Concepto... ..	52
2.2.2.2.3.2. Tipificación del tráfico ilícito de drogas	52
2.2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido	53
2.2.2.2.3.4. El tipo objetivo	54
2.2.2.2.3.5.. Microcomercialización	55
2.2.2.2.3.6. Tipicidad objetiva... ..	55
2.2.2.2.3.7. Sujeto activo... ..	55
2.2.2.2.3.8.. Sujeto pasivo.....	55
2.3. MARCO CONCEPTUAL	55
III. METODOLOGÍA	56
3.1. Tipo y nivel de investigación	56
3.2. Diseño de la investigación	57
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	58
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	58
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	58
3.6. Consideraciones éticas	58
3.7. Rigor científico.	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59

IV. RESULTADOS...	60
4.1. Resultados...	60
4.2. Análisis de resultados...	113
V. CONCLUSIONES	122
ANEXOS...	129
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	130
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable...	136
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	147
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	148

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia...	60
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	61
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	76
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	90
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	94
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	94
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	107
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	109
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	109
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	111

INTRODUCCIÓN

Para entender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser observada desde una perspectiva global; es decir, en todos los sistemas jurídicos del mundo, que comprende a países con mayor desarrollo económico y político, como a aquellos que pareciese que se encuentran en vías de desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL:

Según F. Cabrillo, (2009) en el mundo existe dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental – denominado también “inquisitorial” donde el juez investiga que servirá de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, este sistema en inglés se denomina adversaria, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de su posesión.

En Alemania, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma Von Thunen. S (2008).

En España, Solanes, (2014) “en su comentario finalizó que por la carencia de un plan de Gobierno para adaptar una adecuada y eficaz organización judicial en general, trae como consecuencia; la inseguridad física de sus miembros integrantes del organismo judicial y el elevado costo de un proceso judicial son motivos para que los jueces no puedan lograr vencer a la corruptela más aun de la población en su conjunto. Son algunos resultados que se oponen a una buena administración de justicia”. Según Del Real, (2014) España, “en sus observaciones sobre las causas que originan las carencias legales culminó que se debe escindir del suceso “de que no todos los resultados de las resoluciones judiciales pertenecen a la misma categoría”. Y es más amerita identificar las distintas categorías vinculados al veredicto del juez que crea tendencia dando la razón a una de las partes en conflicto.

En Italia con el fin de mejorar han creado indicadores de evaluación que son: carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces y magistrados necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por juzgadores miembros de carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, R. 2012).

EN EL ÁMBITO LATINOAMERICANO:

FORES; (2012) en Argentina En su “Informe realizado sobre la Justicia en lo criminal y correccional Federal” finalizó que comprobó algunos hábitos pésimos, en medio de estos aparecen aquellos comportamientos que engloban el desorden y el exceso de jerarquía jurisdiccional que evidencia la parcialización del dictamen solamente en provecho de solo un cúmulo de personas; derivándose de ello de que incentivan al Juez a transgredir la jurisdicción que no le pertenece tan solamente por favorecer a terceras personas fuera de un caso litigioso, se puede observar en el Informe que sin haber sido requerida su intervención a instancia de parte que genere algún beneficio para el juez o un tercero este juez interviene; hasta el enriquecimiento del Juez es palpable porque está vinculado a las mafias del soborno, coimas aunque estos casos ilícitos no es una conducta en general se puede encontrar algunos jueces probos”.

Como indica Hurtado M. , (2011), “la inestabilidad absoluta sobrentendida por una sociedad o comunidad total no tiene que corresponder sencillamente con un dato de índice veraz o exacto para divisar nuestra inseguridad para calcular el índice de criminalidades y que son víctimas nuestra sociedad, crímenes daños causados a nuestra sociedad por personas inescrupulosas que otorgan componentes químicos (drogas) a la juventud y convertirlos en uso diario, los delitos contra vida el cuerpo y la salud y el daño al medio ambiente la realidad es palpable; una cosa son los verdaderos índices de criminalidad, que coinciden con los riesgos que mantienen los ciudadanos de ser víctimas de delitos es muy elevado y en otros momentos que la misma ciudadanía intuye, percibe, que va a ser víctima de la delincuencia común. Las causas de la degradación de la categoría de vida, la pérdida de la cohesión social y la ruptura de los vínculos sociales, dan lugar a delitos contra la propiedad, contra la salud, contra la libertad sexual y contra la seguridad interior del Estado”.

"En América Latina y el Caribe, los indicadores de la administración de justicia ineficiente e inefectiva comprenden largas demoras y grandes retrasos de los casos, acceso limitado a la justicia, falta de transparencia y de previsibilidad en los fallos de los juzgados, y falta de confianza del público en el sistema judicial. El mal desempeño del Poder Judicial es el producto de muchas deficiencias, entre las que se encuentran: Leyes y procedimientos arcaicos y engorrosos, falta de independencia del Poder Judicial, capacidad administrativa inadecuada de los Tribunales, deficiente administración de los casos, carencia de jueces y de otros recursos, políticas y prácticas no competitivas de personal, sistemas de control de gastos que carecen de transparencia, capacitación y educación jurídica inadecuada, débiles sanciones por conducta reñida con la ética, un sistema de costas jurídicas que eleva el costo del acceso, falta de mecanismos de alternativa de resolución de conflictos".

EN EL ÁMBITO NACIONAL:

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial se encuentra sumergidos en una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y las practicas morales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase “cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales”.

Los ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños, y el modo y la forma de hacer injusticia es concentrarse exclusivamente en el derecho y según sostiene Fuller (1967) la coherencia del derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

Según Linares, Abogados; (2013) comenta “el dilema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. En ese sentido, observa que el “Poder Judicial” considerado órgano representativo del manejo de justicia penal en el Perú no tiene el personal idóneo y suficiente debido al presupuesto recortado del Estado para enfrentar

A la demanda de ambas partes de los ciudadanos que someten sus conflictos. La falta de personal idóneo e infraestructura, contribuyen de que el dilema del inadecuado manejo de recursos económicos en general se agrave en el órgano Estatal”. “Otro tema aparte es el dilema insuficiente de la clase de distribuir de la carga procesal, coyuntura que se ve muy a menudo con la creación diferenciada de juzgados con reos en cárcel, juzgados con procesos en reserva, juzgados de ejecución”.

EN EL ÁMBITO LOCAL:

En la ciudad de Piura, en los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. (Diario Correo, 2012).

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tomando en cuenta esta problemática, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de esta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En el presente estudio, se seleccionó el expediente judicial N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2018, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización de droga por el Segundo Juzgado Unipersonal de Piura, en el cual se observa una sentencia condenatoria como autor del delito a A.H.B.D, en agravio del Estado a una pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años, estando el

Acusado cumpliendo una condena de dieciséis años en el Establecimiento Penal de Varones de Piura y pago de reparación civil de S/.500.00 Soles que deberá pagar el acusado en ejecución de sentencia y se le impondrá 180 Días-Multa equivalentes a la suma de S/1.125.00 Soles, la misma que al ser apelada la Segunda Sala Penal de Apelaciones resuelve confirmar la sentencia expedida en primera instancia.

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2018?

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización de droga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática en la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia

El objetivo es intentar aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que tenga sustento teóricos sólidos, sustentos normativos adecuados, que la subsunción de los hechos y la norma jurídica son las más adecuadas que satisfagan a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claros, precisos, contundentes y afirmativos en consonancia en sus tres partes elementales.

La importancia del presente estudio, serán en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado en el tema. Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando elementos en forma claros precisa que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresa todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencilla y clara.

El presente trabajo será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: “Argumentación jurídica en la sentencia”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema sustancial radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o

le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de Asimismo Juan José Ruda y Fabián Novak, en Perú, investigaron sobre El tráfico Ilícito de Drogas, y llegaron a las siguientes conclusiones: a) Que el tráfico ilícito de drogas es percibido por el Perú y la Comunidad Internacional en su conjunto, como una seria amenaza a la seguridad, en cuanto afecta negativamente la salud de las personas, incrementa significativamente los niveles de violencia e inseguridad ciudadana, genera una cultura del miedo, ocasiona una corriente de comercio sexual y explotación de mujeres y niños, y produce crisis familiares y elevados índices de deserción escolar. b) El narcotráfico atenta contra la soberanía, la democracia y el estado de derecho en los países donde tiene presencia, además de violentar los derechos más elementales del ser humano. Por si esto fuera poco, el narcotráfico repercute de manera muy negativa en el ámbito económico, al limitar el desarrollo y el crecimiento y generar una economía inestable; pero también, tiene efectos perversos en la preservación del medio ambiente, al alentar la deforestación, la erosión y desertificación de los suelos, la contaminación de cursos de agua y la pérdida de diversidad biológica.

c) el tráfico ilícito de drogas está generalmente vinculado a otras actividades delictivas, tales como el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción y el blanqueo de dinero, todo lo cual hace de ella una amenaza especialmente grave y compleja. d) La Comunidad Internacional encara este fenómeno favoreciendo la cooperación a través de diversos tratados, en los que toma parte la inmensa mayoría de los Estados, como el Perú. Entre las principales obligaciones que imponen tales instrumentos internacionales destacan: La erradicación de cultivos ilícitos de hoja de coca, adormidera o amapola, cannabis, entre otros; el control de los precursores químicos; la tipificación como delito de la participación en el cultivo, producción, comercialización y financiación para obtener drogas ilícitas, así como del lavado de dinero proveniente del narcotráfico; la designación de organismos nacionales responsables de la producción, comercialización y distribución de drogas con fines lícitos; la promoción del desarrollo alternativo con base en un criterio de responsabilidad compartida; el fortalecimiento de la cooperación judicial y entre los sistemas de inteligencia; al igual que la tipificación como delito de la financiación de otras actividades ilícitas –como el terrorismo– con recursos provenientes del narcotráfico.

Ana Marcela Gonzales Freeman (1993) en Guatemala, en su tesis titulada: “El Tráfico Ilícito y uso indebido de drogas como factor de la Criminalidad”, entre las conclusiones más resaltantes sostiene que:

1. El tráfico ilícito y uso indebido de drogas es un factor que influye de manera determinante en el índice de criminalidad de un país. Entre los llamados factores endógenos y los factores exógenos, el tráfico ilícito y uso indebido de las drogas está considerado como un factor mixto, ya que por un lado actúa como factor interno de la criminalidad, esto tomándolo desde el punto de vista de su consumo, ya que la ingestión de tales sustancias (drogas), produce alteraciones del comportamiento, las que generan delincuencia. Por otro lado, actúa como factor externo de la criminalidad, enfocándolo desde lo que representa el tráfico en sí, ya que ciertas acciones de las que aquellas sustancias son objeto, están legalmente descritas y penalizadas como delitos.
2. El tráfico ilícito de las drogas es considerado como un delito, asimismo, el consumo de las mismas, que además de estar sancionado por la ley penal, también es y debe ser considerado como una enfermedad.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Según Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, este existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: Que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es

Entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*).

Según Peña, (1997), sostiene: Es un derecho indisponible que expresan una relación de primer orden entre Estado y Ciudadano.

Asimismo, García, (2005), afirma que: Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que la expresión “*ius*” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “*puniendi*” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

2.2.1.2. Principios relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley. (San Martín, citando a Gómez Irbaneja, 2006)

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada, según Muñoz (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, 2003).

El Principio de Legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la

Aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). Solo excepcionalmente cabe efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. De este modo, la justicia constitucional se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta a derechos constitucionales (Exp. N° 3015- 2006-PHC/TC, Data 40 000 G.J.).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Referente normativo: Está contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

“(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Entiéndase por Motivo la causa, razón o fundamento de un acto. El motivo será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole. Abarca todas las ramas no solo del Derecho Substantivo, sino también del Adjetivo. Porque no se concibe ningún acto, inclusive los que

Tengan configuración delictiva, que no obedezca a una motivación, generalmente consciente, el que puede serlo también inconsciente. La determinación de los motivos es, pues, necesaria para la investigación penal, para la interpretación de contratos y obligaciones, para la declaración judicial de los derechos. La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. (Mass, 2002) expresa: "La conducta objetiva del deber jurídico de motivar consiste en el caso de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir". La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimiento, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. (Lopez, 2004).

Este principio, de acuerdo con la constitución, es una de las garantías de la administración de justicia, Calderón Sumarriva (2008), citando al procesalista Claria Olmedo señala lo siguiente "La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada" (Calderón Sumarriva, 2008). Podemos indicar, que el principio de pluralidad, se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Bautista, 2006).

La Doble Instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

La finalidad del ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma del acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

2.2.1.2.5. Principio del derecho de defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, 1999).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. (Sendra, 1981). el Derecho de Defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus

derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del Derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del Órgano Jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado. San Martín Castro (2004).

2.2.1.2.6. Principio de contradicción

Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa (Montero, 2001).

Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes (Montero, 2001).

Así considera Caroca (2000), que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.

Este principio suele aplicarse más en Derecho privado que en Derecho público (dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados). Sin embargo, en ordenamientos de Derecho anglosajón, es habitual que el principio funcione también para el ámbito de Derecho penal, siendo entonces el demandante la fiscalía. El juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado: El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una

persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 3741-2004- AA/TC).

2.2.1.2.7. Principio del derecho a la prueba

Calderón Sumarriva (2008), hace referencia que este principio juega un papel indiscutible al momento de dictar un fallo, es por ello que las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que pondrían fin al proceso por otro lado Roxin define, citado por Calderón Sumarriva & Águila Grados (2004), como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. En sentido jurídico se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio Osorio (2003).

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez (1995), agrega: “Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Rodríguez (1995), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). (Citado por Hinostroza, 1998).

2.2.1.2.8. Principio de Lesividad

El Derecho penal debe proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los

bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (Mir Puig, 2008)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino, 2004).

Según Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004).

Gonzales Castro (2008), la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

2.2.1.2.9. Principio de culpabilidad penal

Asimismo, Muñoz (2006), y otros, citado por Villavicencio, refieren que en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.2.10. Principio de proporcionalidad de la pena

Según Villa (1998): nos dice: Informa este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor.

La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza. De la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi (Navarro, 2010). Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú.

Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Definición

El proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho u se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se sucede una cantidad de actos de

Procedimiento (“procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso. (García, 1982).

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Proceso Penal en sinónimo de Juicio criminal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado). El juicio criminal tiene dos períodos: el de sumario, en que se hace la instrucción de la causa, y el de plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho.

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“procederé” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “iudicare”, o sea, declarar el derecho.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

El Proceso Penal está al servicio de la aplicación del Derecho Penal. El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine praevia lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no

concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García, 2005).

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso. (Neyra F, 2010)

Expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal. (Mellado, citado por Talavera, 2009).

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos Fundamentales de toda persona como es el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Derecho a la Defensa, el Derecho al Debido Proceso, el Principio de la Gratuidad de la justicia y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

2.2.1.3.4. El debido proceso

Se entiende por Debido Proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, acto de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, respeto a los términos procesales, etc.

(Sánchez Velarde, 2001). Asimismo, El derecho del Debido Proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (2004) El Debido Proceso fue introducido formalmente en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y paso a configurarse como una garantía de Justicia. De ese modo, la noción del Estado de Derecho exige que todo proceso este informado por la justicia y la equidad. En nuestro sistema, el concepto de Debido Proceso se limita al ámbito del fair trail y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de estas garantías se pueden invocar por responder a sus fines. (Beteta, 2011)

“El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.” (Caro, 2007, p. 149).

2.2.1.3.5. El proceso penal

Según Catacora (1996), el proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Asimismo, García (1982) nos dice que es el medio de hacer prevalecer el Derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el Derecho. Persigue la verdad legal y mediante ella lograr la justicia.

De igual modo, Sánchez, (2004) nos dice que el proceso es necesario, ya que a través de él los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones atribuidas constitucionalmente. Al respecto también Montero Aroca aclara que el derecho penal se actúa única y exclusivamente por los tribunales y precisamente por medio del proceso.

El Proceso Penal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos. (Echandi, 1981).

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Asimismo, la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona. La actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que sólo el juez podrá fundamentar en la prueba. (Neyra, 2010).

De igual modo, Gimeno (citado por Peña, 2004) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Peña, 2004)

Asimismo, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión. (Florián, 1990).

“También es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (...)”. (Cubas, 2006)

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria

Según Bustamante (2001), la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación

jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 - 728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del

criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;
- e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín,

2006); (Talavera, 2011).

- b)Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).
- c)Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para él mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- ✓ Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).
- ✓ Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- ✓ Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- ✓ Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

b) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

c) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

d) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2002).

C) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

1. Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006). Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (2008), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la Vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

2. Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado

por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

3. Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser

insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

4. Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que

Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie

un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare

en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

5. Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible,

al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que, si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

6. Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. - Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

e) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador

está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

f) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es el caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal Superior, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte expositiva

Encabezamiento. Esta parte, es igual a la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. Se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

A) Parte considerativa, comprende 3 partes, que son:

- a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

Así mismo el Código Procesal Penal (2004) en su Art. 394 explicita los requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces, las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces. (págs. 529, 530)

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según Ortells Ramos citado por San Martín (2006), sostiene que: el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (p. 919)

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inminente a la condición de seres humanos. Por esta razón Vescovi (1988) señala que los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades

de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y en definitiva, una mayor justicia.

Así mismo, San Martín (1999) señala que “el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Finalmente, García del Río (2002) nos habla de que entre los fundamentos de los medios impugnatorios encontramos además de la falibilidad humana propia del juzgador, a razones históricas del propio derecho y al principio de legalidad que exige tanto resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas.

Según el Código Procesal penal (2004) en su Art. 413, especifica las clases de recursos, que son: “Recurso de reposición, Recurso de apelación, Recurso de casación y Recurso de queja”

Así mismo Cubas (2003) nos da otra clase de medios impugnatorios, que son:

Recurso de reposición: Este es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto

Recurso de apelación: Es un recurso impugnativo por lo cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

Recurso de nulidad: Es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia en el proceso penal dictadas por la Sala Superior. Se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Recurso de queja: procede cuando la autoridad jurisdiccional deniega la concesión del recurso impugnativo de apelación y de nulidad. Por medio de este recurso se solicita que se otorgue el recurso denegado.

Recurso de Revisión: Es un recurso extraordinario que consiste en que la Corte Suprema

haga un nuevo estudio de la sentencia dictada por la Sala Penal de una Corte Superior.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 El delito de tráfico ilícito de drogas

Gonzáles considera droga cualquier sustancia que, independientemente de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, pudiendo crear, tras su uso continuo, un fármaco dependencia. Así mismo Sequeros (s/f), alega que el Traficar con drogas, como entiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, es trasladar la droga a una o varias personas, aunque se realice a título gratuito: es la traslación del dominio o la posesión.

Muñoz, (1992) se define: Drogas tóxicas son sustancias que al margen de su finalidad terapéutica, operan sobre el sistema nervioso central de la persona generándose su uso es permanente o continuo, una habitualidad o una fármaco dependencia. Este concepto también se comprende para las sustancias psicotrópicas, que también afectan el sistema nervioso central. (p. s/n)

La diferencia está en razón de sus efectos, como se manifiesta en el organismo humano. En el tipo penal se alude a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Todos estos términos encajan dentro del concepto de drogas tóxicas, esto es, aquella que causa un daño a la salud; si debido a cualquier circunstancia, perdieran dicha propiedad y se tornaran inocuas, no se configuraría el delito de tráfico ilícito de drogas, dada la ausencia de peligro motivada por impropiedad absoluta del objeto material, lo que nos permitiría hablar de un delito imposible (Arias, 1998).

2.2.2.2 El delito

2.2.2.2.1. Concepto

Por su parte Beling (citado por Tuesta, 2017), afirma: “viene a ser “una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal adecuada y que llena las condiciones objetivas de punibilidad” (p. 52). Según Jiménez de Asua (citado por Tuesta, 2017), sostiene: “es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable y sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad” (p. 53). Por otra parte, Mezger (citado por Tuesta, 2017), dice: “el delito es la acción, típicamente antijurídica y culpable” (p. 53). El delito es un acto reprochable por la sociedad, pero sancionada por la ley.

2.2.2.2.1Elementos

2.2.2.2.1.1. Tipicidad

Según Villavicencio (2006), afirma: la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo -imputación subjetiva- (p. 228).

2.2.2.2.1.2. Antijuridicidad

Al respecto Villavicencio (2006), afirma: para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa (artículo 20, inciso 3, Código Penal), el estado de necesidad (artículo 20, inciso 4, Código Penal) y el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8, Código Penal). En la práctica, el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuridicidad posee características especiales que

más adelante estudiaremos. Si no se presenta alguna causa de justificación la antijuridicidad de la conducta típica estará comprobada (p. 228).

2.2.2.2.1.3. Culpabilidad

Finalmente Villavicencio (2006), sostiene: la imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos), y por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que éste tiene frente al Estado. Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por una situación de error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta -excluida por una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica, etc- (p. 228).

2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas

2.2.2.2.2.1 La pena

Al respecto Berdugo (citado por Villavicencio, 2006), refiere: la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad (p. 45). Según Bustos (citado por Villavicencio, 2006), sostiene: “la pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. Sin embargo, la pena es ajena a la norma (p. 46).

2.2.2.2.2.2 La reparación civil

Según Rodríguez (citado por Villavicencio (2006), sostiene: debemos tener en cuenta que cuando hablamos de reparación la podemos encontrar relacionada con la retribución, ya que puede ser utilizada como un instrumento retributivo. Desde el punto de vista de la prevención especial, la reparación viene a ser una alternativa más eficiente debido a que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió. La reparación cumple también los objetivos

preventivos generales en sus dos modalidades: con respecto a la prevención general positiva, por la medio de la reparación se puede comprobar que el sistema funciona a través de la restitución de la norma violada, satisfaciendo a la víctima y generando, con ello, fidelidad de la comunidad en relación con el derecho; con respecto a la prevención general negativa, la reparación también generaría una intimidación psicológica, debido a que el ciudadano tomará en cuenta la cuantía a restituir si ocasiona el ilícito contemplado en la ley (p. 80).

2.2.2.2.3. Delito de TID

2.2.2.2.3.1 Concepto

Por otra parte Tuesta (2017), sostiene: es la acción antijurídica, típica, culpable, punible, destinada a la promoción, favorecimiento o (...) del consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación de drogas, tráfico de drogas, posesión de drogas con fines de consumo ilegal, desvío de sustancias químicas controladas o no controladas y de materias primas, conspiración para el tráfico ilícito de drogas, siembra compulsiva de plantas de coca, marihuana o adormidera, tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, resiembra de coca en terrenos con cocaes erradicados, suministro indebido de drogas, coacción al consumo de drogas e instigación al consumo de drogas (pp. 54-55). El tráfico ilícito de drogas es el comercio ambulatorio dirigido a una masa mundial dedicado al consumo pero que le trae al productor, fabricante, microcomercializador un enriquecimiento ilícito.

2.2.2.2.3.2. Tipificación del tráfico ilícito de drogas

Por otra parte Peña Cabrera (2013), sostiene: el tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además del comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID. El CP, en la sección segunda del capítulo tercero del título décimo de la parte especial, trae previsto y sancionado el delito de tráfico ilícito de drogas, incluido dentro de los delitos contra la salud pública; es decir, lo que se protege sustancialmente son los intereses sociales como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad dentro de la colectividad. Sin embargo, las normas penales sólo pueden conseguir un mínimo de eficacia preventiva, si la prevención general

intimatoria no va acompañada de otras medidas jurídicas y sociales de finalidad primordialmente preventiva especial, resocializadora y terapeuta. Por otro lado, si bien se puede considerar el problema del TID a nivel internacional, requiere un análisis totalmente diferenciado de sus soluciones, en primer lugar, en referencia a países desarrollados (los consumidores por excelencia de drogas ilegal, donde se encuentra la demanda) y países en desarrollo (por tradición, los productores por excelencia de droga ilegal), y aun dentro de ambos ámbitos, hay que considerar las situaciones específicas de cada país. Si estamos hablando de un bien jurídico de orden “supraindividual”, la técnica de tipificación penal ha de tomar lugar mediante los tipos de peligro (concreto o abstracto), pues la punición de los comportamientos prohibidos que se han glosado en esta sección del corpus punitivo, no está supeditado a la causación de una lesión, pues ello es en realidad materialmente imposible, por la sencilla razón de que el bien jurídico “salud pública” es un interés de naturaleza inmaterial, no susceptible de percepción por los sentidos, importa un concepto normativo, espiritualizado si se quiere decir, cuya legitimidad reposa en su función de tutelar bienes jurídicos de orden personal, en este caso, la vida y salud de los miembros de la población nacional (pp. 37-38). Según Corredor (citado por Peña Cabrera, 2013), sostiene: el concepto de salud ha sido considerado por el sistema penal como objeto de tutela, de dos modos diferentes: uno la salud en relación con la persona, con el individuo, que toca con la protección de la integridad personal, y otro, el que considera que debe mirarse la salud como un bien socialmente difuso, universal y colectivo, por la trascendencia que el bien posee y por la magnitud que los comportamientos tienen de atentar contra la integridad y seguridad del colectivo; es en relación con este segundo sector que los comportamientos tienen que ver con estupefacientes, encuentran la salud pública como el objeto de vulneración (pp. 38- 39). Es la acción ilegal de un sujeto que con fines de lucro produce, fabrica o comercializa drogas sin importarle la salud de la humanidad, quienes consideran que están actuando para satisfacer las necesidades del consumidor, a cuya elaboración la consideran “un mal necesario” para la sociedad; pero el Estado se encuentra al frente para proteger al ser humano en su salud y no sea atentada con este mal.

2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido

Asimismo, Sánchez (citado por Peña Cabrera, 2013), afirma: se dice así, que el término “salud pública” es una expresión que atañe a las personas que componen un grupo social, de ahí, la configuración de la necesaria confluencia entre salud colectiva y la salud individual, en el sentido de que no se puede pensar en que una norma proteja la primera y obvie la segunda. Es

decir, que la extensión de los conceptos de salud, colectiva e individual, nutren la filosofía proteccionista del constituido bien jurídico mencionado (p. 43). Según Peña Cabrera (2013), refiere: la “salud” evoca un concepto más alto, de lo que se puede pensar, no sólo supone la ausencia de enfermedad, lo que define un equilibrio psicomático y a su vez la ausencia de todo factor que pueda desencantar un estado de lesión a la salud humana; las drogas –sean las legales o las ilegales-, luego de un consumo prolongado en el tiempo, generan estragos graves a la salud del individuo, en cuanto a la manifestación de alteraciones en las funciones cerebrales, así como una merma en la esfera motriz, neutralizando el normal desenvolvimiento de ciertos órganos humanos (pp. 43-44). Por otra parte, Diez (citado por Peña Cabrera, 2013), afirma: la opinión más extendida de que lo que se protege especialmente es la salud pública, debe ser considerada (...); en primer lugar, porque la protección penal de la salud pública está basada, con la única excepción del delito de tráfico ilícito de drogas, sobre la idea de no causar menoscabos o impedir mejoras en la salud de una pluralidad de personas que no quieren sufrir aquéllos o dejar de obtener éstas. Por lo demás, resulta una analogía inaceptable con las enfermedades infecciosas afirmar que estamos ante un problema de salud colectiva alegando que el consumo de drogas es contagioso, en cuyo caso sería irrelevante el consentimiento en el daño del agente provocador. (...). En segundo lugar, porque progresivamente se va afianzando la idea de que lo decisivo no es daño directo a la salud sino la pérdida de autonomía personal del consumidor (p. 46).

2.2.2.2.3.4. El tipo objetivo

Según Peña Cabrera (2013), señala: el artículo 296° del CP está dedicado a la descripción del tipo básico de delito de tráfico de drogas, esto es, constituye la norma penal matriz o genérica que define qué actos configuran dicho delito. Internamente en el numeral 296° podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin, dejando de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad. El maestro Peña Cabrera citando a Prado Saldarriaga, enfatizaba que la fabricación determina el uso de medios más tecnificados y permite la producción de sustancia ilícita de mayor calidad y pureza. Fabricar comprende todo acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia

fiscalizada, ya sea extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química. Luego el segundo párrafo describe la “posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de tráfico ilícito”. El párrafo tercero contempla como conducta punible la “comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. Finalmente se castiga el hecho de “tomar parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas” (pp. 79-80).

2.2.2.2.3.5. Microcomercialización

2.2.2.2.3.6. Tipicidad objetiva

2.2.2.2.3.7. Sujeto activo

Asimismo Peña Cabrera (2013), afirma: “la descripción típica del artículo 298 del CP, determina que el hecho punible puede ser cometido por cualquier persona, no resulta necesario que el agente cuente con una cualidad funcional específica, al tratarse de un tipo penal común” (p. 197).

2.2.2.2.3.8. Sujeto pasivo

Al respecto Peña Cabrera (2013), afirma: “en principio es la sociedad en su conjunto, mas quien asume su defensa en juicio es el Estado” (p. 198).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis: Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad: Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente: Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno,

bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos

(Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.1. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.1. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el

objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BORREGO, Carmelo. *"Problemas de la Tipicidad en el Proceso Penal"*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. No. 97, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1995.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Peruano, Parte General". Tomo I. Séptima Edición. Antigua Librería de Robledo, Peru. 1965.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*. Porrúa, Perú. 1990.

HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. *"Mitos y Realidades de la Teoría del Delito"*. Trujillo, Perú, D. F. 2011. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "La Tipicidad". Lima, Perú. 1955. LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. *"Causas de Justificación y de Atipicidad"*. Aranzadi, Pamplona, 1995.

FERNÁNDEZ SESAREGO, Gustavo. *"Derecho Penal"*. Perú, D. F. 1997.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia									
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]					
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° JUECES ESPECIALISTA</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>IMPUTADO</p> <p>DELITO</p>	<p>: 04919-2014-83-2001-JR-PE-02</p> <p>: B.O.E, :C.B.C.R,</p> <p>: ABOGADO DE LA PROCURADORÍA DE T.I.D</p> <p>: A.H.B.D</p> <p>: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS RESOLUCIÓN N°13: Piura, 06 de Diciembre del 2017</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera</p>				X											

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

SENTENCIA

I.- PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES:

1.1.- Fiscal: Dr. Jhon Meléndez Marón, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla.

1.2.- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO PENAL: DR. CARLOS MAGNO SOLIS LADINES, con registro ICAL 3009.

ACUSADO: BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, identificado con DNI N°

46586526, nacido en Castilla, el 05 de Octubre de 1990, de

*aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple***
*5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

27 años de edad, con domicilio el Asentamiento Humano Las Palmeras Mz B lote 4 Piura, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación técnico en refrigeración y aire acondicionado, hijo de Herminio Avendaño y Eliberta Abad, percibe S/. 150.00 soles diarios, estado civil casado, con dos hijos, sin antecedentes penales, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización, conducta prevista y sancionada en el artículo 298° primer párrafo del Código Penal en agravio del **Estado**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

1.2.-ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACION.

1.2.1.-DEL FISCAL: El representante del Ministerio Público, de conformidad con el art. 371° numeral 2° del código Procesal Penal, formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: Con fecha 21 de enero de 2014, a horas 12:25 aproximadamente, personal policial de la DEPUNEME P N P - Piura, realizó un operativo en la zona conocida como "La pared del hueco" en el cementerio de Castilla, mediante el cual se intervino a la persona de Brixtin Dey Avendaño Hidalgo, a quien al efectuársele el registro personal respectivo, se le encontró una bolsa blanca transparente en el bolsillo delantero derecho de su pantalón (buzo) color azul, material sintético, conteniendo la cantidad de ciento cinco envoltorios de papel de cuaderno rayados y

<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <i>claridad</i>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

medios tales como la declaración de los efectivos policiales Martín Pazos Pazos, Wilmer Joel Abad Acha y La declaración pericial del capitán Químico farmacéutico Rosario Ramos Valencia. Y como documentales tenemos el acta de intervención policial, el acta de registro personal de comiso de droga, el acta de prueba de campo, orientación, pesaje y lacrado de la droga, Oficio N° 4214-2014-1-DITERPOL/PIURA/CPNP.CAST-SIC y Oficio N° 6981-2014-RDC-CRJ-USJ/CSJPI

1.2.5.- ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

1.2.6.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa postula por una tesis absolutoria, A lo largo del presente juicio oral demostrará y acreditará que no existe responsabilidad penal contra su patrocinado, como se podrá advertir que no existen medios probatorios suficientes que puedan imputar dicha responsabilidad, ello se podrá demostrar con los medios admitido para su debida actuación y bajo los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad en el juicio oral, la defensa postula por una tesis absolutoria.

A la pregunta del juez: Si acepta los cargos que le imputa el Ministerio Público. El acusado respondió que no acepta los cargos.

1.3.- ACTUACION PROBATORIA. -

1.3.1. EXAMEN DEL ACUSADO BRIXTIN DEY

AVENDAÑO HIDALGO: Hace uso de su derecho al silencio.

1.3.2. EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL JOEL ABAD ACHA, identificado con DNI N° 46757592.

A las preguntas del Fiscal: Cuatro años trabajando en la PNP, en el 2014 prestaba servicio en el grupo Halcones de Radio Patrulla de Piura, el 21 de abril de 2014 al acusado es intervenido a la altura de la pared más conocida como el hueco, el señor quiso huir levantando sospecha, optaron por retenerlo y al realizársele el registro se le encontró una bolsa conteniendo unos papelititos cuadriculados que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta, posible droga PBC, según el acta un aproximado 105 ketes, se le encontró el bolsillo derecho de su pantalón, se encontraba bastante nervioso, siendo trasladado a la Comisaria de Castilla para continuar con las actas, porque el lugar había bastante personas y había la posibilidad que quitaran, la pared del cementerio de castilla, no recuerda que dijo el acusado en el momento de la intervención.

A las preguntas de la defensa: En ese momento se encontraba con el sub oficial Pazos, en ese momento pertenecían al grupo Halcones de Radio Patrulla estaba dentro de su jurisdicción, dos motos, primera vez que declara, que recuerde no lo citaron, si recuerda la firma, el declarante realizó el acta de registro personal, al percatar la presencia de los oficiales quiso huir el acusado, los que intervinieron, para ser preciso el más antiguo, siempre los envían de a tres, no recuerda muy bien si había otro efectivo

policial, el declarante hizo el acta de registro personal, al momento de llegar se le encontró con personas de mal vivir, lo encontró solo.

1.3.3. EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL MARTIN PAZOS PAZOS.

A las preguntas del fiscal: es Sub Oficial de primera de la PNP, desde hace doce años y ocho meses presta servicio en la PNP, en el año 2014 en la unidad de los Halcones de Radio Patrulla de Piura, no lo conoce, lo que re cuerda por una intervención, exactamente por los hechos del 2014 no recuerda, pero realizó una intervención, el 21 de abril de 2014 se encontraba de servicio en donde intervinieron al acusado por la pared del cementerio conocida como el hueco, intervino una persona de sexo masculino y trato de huir, fueron 3 las personas, se le hizo el registro y se le encontró 105 ketes de PBC, lo llevaron a la Comisaria de Castilla donde realizaron las actas, el declarante realizo el acta de intervención policial, no recuerda si el intervenido firmó el acta, las actas las realizaron en la Comisaria por medidas de seguridad, el declarante andaba en moto y seguro que pidieron apoyo.

A las preguntas de la defensa: A las preguntas de la defensa: A las personas que se encontraban en el lugar, por la fecha no recuerda exactamente, entran en forma intempestiva, verifican y quien no es del lugar y por su actitud procedió a decirle que se detenga, procedió a caminar, las personas de ese lugar están mal vestidas,

sucias, en ese tipo de lugar sí, porque se van fumar y drogar, la fecha exacta no recuerda, se ratifica en el acta de intervención policial.

A las preguntas del Juez: Sobre el NCPP recibió una capacitación hace ocho años.

1.3.4 EXAMEN DE LA PERITO ROSARIO RAMOS VALENCIA.

A las preguntas del fiscal: lleva laborando como perito forense doce años, las funciones en general son realizar peritajes de drogas, peritajes toxicológicos, alimentos, exámenes de venenos, si lo realizó, remitieron el Oficio N° 1209-2014 de la Comisaria PNP de Castilla, era un sobre manilla lacrado por la fiscal y el abogado defensor, en dicho sobre se halló una sustancia de color transparente y en su interior había 105 envoltorios de papel cuadriculado, según la documentación, el peso bruto 40 gramos, peso neto de la pasta básica de cocaína 12 gramos, para analizar la droga se realizó varios netos, al analizar la droga se llegó a la conclusión que el peso neto era 12 gramos de PBC.

1.4.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

a) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

En el distrito de Castilla – Piura, siendo las 12:15 horas del día 21 de abril de 2014, el grupo Alcón N° 07, dando cumplimiento el plan de operaciones N° 07 “HALCÓN 2017”, se intervino a la persona quien dijo llamarse Brixtin

Hidalgo, natural de Piura, soltero, sin ocupación conocida y domiciliado en A.H Las Palmeras M “B” Lt 04 Piura el mismo que se encontraba en actitud sospechosa en la zona conocida como la pared Hueco Cementerio de Castilla, Calle Lima y al realizarle su respectivo registro personal se le encontró en su bolsillo delantero derecho de su pantalón buzo color azul sintético una bolsita blanca transparente en cuyo interior se halló 105 envoltorios de papel cuadriculado tipo KETES conteniendo en su interior una sustancia blanquecina parduzca pulverulenta con olor y características a PBC. Se hace mención que dicho sujeto al momento de la intervención intento darse a la fuga siendo intervenido y reducido por personal PNP. Se pone a disposición de la PNP. Castilla, adjuntando una de registro personal y comiso de droga, un acta de cadena de custodia. Siendo las 12:55 del mismo día se da por concluida la presente firmando a continuación el intervenido y personal PNP en señal de conformidad.

Fiscal: la finalidad que ver la forma y circunstancias como se intervino al acusado.

a) ACTA DE REGISTRO Y COMISO DE DROGA.

En la ciudad de Castilla siendo las 12:30 horas del día 21 de abril de 2013, presentes en las oficinas de la CPNP - Castilla ante el instructor se procede a levantar la presente acta de registro personal a la persona de Avendaño Hidalgo Brixtin Dey identificado con DNI N° 46586526 de 23 años de edad,

Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

Al respecto, es menester hacerle conocer que la zona conocida como LA PARED DEL HUECO, es considerada dentro de la PNP – PIURA, como una de las zonas rojas por la permanente micro comercialización de drogas al menudeo, siendo además en forma diaria las intervenciones que se realizan en este lugar con el único fin de erradicar dicha actividad ilícita, más aún que es también considerada como guarida de personas que se encuentran al margen de la ley y zona de escondite de los DD.CC después de consumir ilícitos.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Fiscal: que la zona en donde fue encontrado el acusado es una zona de venta de drogas.

e) Oficio N° 6981-2014

Señor Fiscal:

YHON MELENDEZ MARON

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CASTILLA

Castilla:

REF: OF. 1194-2014-CASO N° 941-2014-MP-
2°FPPCC-CASTILLA

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 04919-2014-83- 2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Que, la representante del Ministerio Público está ratificando su pretensión acusatoria contra el acusado BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización, conducta prevista y sancionada en el artículo 298° primer párrafo del Código Penal, en primer lugar se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

a).- Bien jurídico protegido: El bien Jurídico tutelado en el delito de Tráfico de Drogas, es genéricamente la Salud Pública, siendo que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad, y por el mismo

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano*

jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios

interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

<p>motivo de la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados, se destaca el carácter pluriofensivo del delito.</p> <p>SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.</p> <p>a).- Bien jurídico protegido: El bien Jurídico tutelado en el delito de Tráfico de Drogas, es genéricamente la Salud Pública, siendo que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad, y por el mismo motivo de la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados, se destaca el carácter pluriofensivo del delito.</p> <p>b). - Sujeto activo: cualquier persona; sin exigir cualidades o condiciones personales determinadas.</p> <p>c). - Sujeto pasivo: El Estado únicamente, quien se encuentra obligado a proporcionar seguridad a todos los integrantes de la sociedad.</p> <p>d). - Conducta o acción típica: El que comercializa o posee pasta básica de cocaína y sus derivados ilícitos.</p> <p>e). - En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntario de parte del agente de realizar cualquiera de las conductas mencionadas en el ítem anterior.</p> <p>TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p>3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:</p> <p>a) A través del examen de Joel Abad Acha y Martin Pazos Pazos quienes son efectivos policiales que intervinieron al acusado y dan cuenta de la forma y circunstancias de la misma intervención.</p> <p>b) Se ha probado con el acta de intervención policial que se le encontró al acusado 105 ketes conteniendo en su interior PBC.</p> <p>c) El peso neto para PBC corresponde a 12 gr y peso bruto corresponde a 40.14 gramos.</p> <p>Por lo que el Ministerio Público solicita una pena de 4 años de pena privativa de libertad, el pago de 180 días multa que asciende a S/ 1, 125.00 soles y se solicita el pago de S/ 1,000.00 soles como reparación civil.</p> <p>3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA</p> <p>Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:</p>	<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad</p> <p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Se ha examinado al perito Wilmer Abad Acha quien realizó el registro personal al procesado pero que no se ha realizado con las formalidades de ley.</p> <p>b) Se examinó a la perito Rosario Valencia, pero su patrocinado fue detenido ilegalmente ya que no había flagrancia, por lo tanto, las pruebas obtenidas posteriormente carecen de eficacia.</p> <p>c) no se ha demostrado con certeza cuándo ocurrieron los hechos, no hay testigos que puedan referir que su patrocinado se dedica a la venta de droga.</p> <p>Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>AUTODEFENSA: Indica que estaba presente en la intervención, pero porque fue a dejar una carrera, que los efectivos policiales botaron a los fumones y encontraron droga, sin embargo, como el declarante estaba ahí porque estaba haciendo taxi y no estaba vestido como fumón, es decir en su aseo personal, se le prendieron. La droga la encontraron en otro lugar no en su poder.</p> <p>VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA</p> <p>CUARTO: Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio Público, actuados en audiencia de juicio oral, valorados conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

HECHOS PROBADOS

1°. Se ha probado Con fecha 21 de enero de 2014, a horas 12:25 aproximadamente, personal policial de la DEPUNEME P N P - Piura, realizó un operativo en la zona conocida como "La pared del hueco" en el cementerio de Castilla, mediante el cual se intervino a la persona de BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, hecho acreditado con el acta de intervención policial y con las declaraciones de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos Pazos.

2°. Se ha probado que producto de la intervención antes descrita, se le encontró al acusado una bolsa blanca transparente en el bolsillo delantero derecho de su pantalón (buzo) color azul, material sintético, conteniendo la cantidad de 105 envoltorios de papel de cuaderno rayados y cuadriculados conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, parduzca y pulverulenta tipo "kete" con olor y características a Pasta Básica de Cocaína. Hecho acreditado con el acta de intervención policial, con el acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, con el acta de registro personal practicado al acusado y con la declaración de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos Pazos.

3°. Se ha probado que los 105 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, arrojaron un peso neto de 12 gr correspondientes a PBC, hecho acreditado con la declaración de la Perito Rosario Ramos Valencia.

HECHOS NO PROBADOS

1°. No, se ha probado que la droga encontrada al acusado BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, consistente en los 105 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete hayan sido sembrados por los efectivos policiales.

2°. No, se ha probado que la droga encontrada al acusado BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, sea para fines de consumo.

QUINTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

5.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la “subsunción”. “En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión” “La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”. Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se

<p> puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En a la teoría se advierte –con razón- del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (Enrique Bacigalupo: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez- con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (Luis Jiménez de Asúa: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101). RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar” determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal. </p> <p> 5.2.- Efectuada la calificación jurídica de los hechos, el órgano jurisdiccional concluye que éstos se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 298º primer párrafo del Código Penal referido a Micro comercialización por lo siguiente: a) Porque se ha logrado acreditar con elementos contundentes e irrefutables que la droga incautada a BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, son para fines de microcomercialización, porque al momento de la declaración de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos, </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivos que estuvieron presentes al momento de la intervención policial, manifestaron en audiencia de juicio oral que el acusado al notar la presencia policial estaba nervioso e intentó escapar siendo reducido por los mismos y además en lugar de su intervención esto es la zona conocida como “El Hueco”, es una zona conocida como lugar de micromercialización; b) Que la droga incautada al acusado ha arrojado un peso neto de 12 gramos de PBC y con un peso bruto de 40.14 gramos además el acusado se ha mostrado conforme a las acta de intervención policial y al acta de acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.</p> <p>6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el representante del Ministerio Público.</p> <p>SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.1.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal de BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2.- De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de siete años, la pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse sin que el órgano jurisdiccional puede efectuar cuestionamiento alguno, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando ésta haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.</p> <p>7.3. Que resulta de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45°-A, de individualización de la pena incorporado mediante artículo 2° de la ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, en el diario oficial El Peruano, que dispone que: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes, 2° determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas; a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. La pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio y c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; que en el presente caso el espacio punitivo es de 4 años considerando que el extremo mínimo es de 3 años, y su extremo máximo es de 7 años de la pena prevista para el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el Artículo 298° primer párrafo del Código Penal y que dividido en tres partes es de 16 meses cada espacio punitivo y estando a que en el delito materia del presente no existen circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena a fijar debe estar dentro del tercio inferior esto es de 3 años a 4 años y 04 meses .</p> <p>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>8.1.-Respecto al monto de la reparación civil, esta debe ser en proporción al daño irrogado, considerando que los delitos de peligro son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de naturaleza formativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se base en una regla de experiencia o a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido - peligro abstracto – ya que los primeros son siempre delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad. (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARAEditores, Lima 2004, página 223).</p> <p>8.2.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el aludido Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ– 116¹, en el cual la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, como no patrimoniales.</p> <p>8.3.- En el caso de autos, si bien no se ha logrado determinar la existencia de daños materiales por la propia naturaleza del delito, sin embargo, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión, por lo que el monto a fijar por este concepto, será tomando en cuenta este aspecto.</p> <p>8.4.- El Juez considera que la reparación civil tendría que atenderse aplicando el principio de razonabilidad una suma de acuerdo a lo que indica la norma y la jurisprudencia y al daño causado, por otro lado, no se ha demostrado un daño, sino que el daño es general, potencial.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En ese sentido considera que una reparación civil razonable sería S/ 500.00 soles que deberá pagar el acusado a la parte agraviada en este caso El Estado.</p> <p>NOVENO: COSTAS</p> <p>9.1.- Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado y que de conformidad con lo dispuesto en el art. 500 inc. 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, mediana y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de correlación	<p style="text-align: center;">III. PARTE DECISORIA</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92, 93, 298° primer párrafo del Código Penal y 371.1, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación:</p> <p>1. FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO al acusado BRIX TIN DEY AVENDAÑO HIDALGO como AUTOR</p> <p>del DELITO Contra la Salud Pública, en su modalidad de Microcomercialización conducta prevista y sancionada en el artículo 298° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y</p> <p>estando el acusado cumpliendo condena de 16 años en el Establecimiento Penal de Varones de Piura ordenada en el proceso N° 418-2016-79, la misma que vencerá el 17 de enero de 2032, el cómputo de la pena en el presente proceso se iniciara el día 18 de enero de 2032 y vencerá el 17 de enero de 2036, día en el que se dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva o mandato de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p>			X								
---	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>detención emanadas por Juez Penal competente.</p> <p>2.- FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 500.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado, en ejecución de sentencia.</p> <p>3.- IMPONGO 180 DÍAS-MULTA equivalentes a la suma de S/1,125.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado, en ejecución de sentencia.</p> <p>4.- ORDENO poner en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura la presente sentencia para su conocimiento.</p> <p>5.- CON COSTAS.</p> <p>6.- NOTIFIQUESE.</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Introducción</p>	<p>Expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02 TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Procedencia: Juzgado Unipersonal de Piura</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución: N°19</p> <p>Piura, 17 de abril del 2018</p> <p>VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, por los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura MARIO REYES PUMA, MANUEL ARRIETA RAMÍREZ y LAURENCE CHUNGA HIDALGO; en la que oralizó sus alegatos la Representante del Ministerio Público Dra. Narda Rosa Aguilar Mendoza, el abogado defensor Dr. Eduardo García Espinoza y el acusado Brixtin Dey Avendaño Hidalgo. Se dejó constancia de que no se han admitido nuevos medios de prueba; y,</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p style="text-align: center;">I. Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Resolución N° 13 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, que resuelve condenar a BRIXTIN DEY</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal</p>		X							
---	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>AVENDAÑO HIDALGO como autor del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Microcomercialización de drogas, en agravio del Estado y le impone cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y 180 días multa equivalente a S/. 1,125.00; así como el pago de reparación civil de S/. 500.00 soles a favor de El Estado.</p> <p>II. Sobre los hechos imputados.</p> <p>Los hechos tienen su génesis el día 21 de enero de 2014, a horas 12:25 aproximadamente, personal policial de la DEPUNEME PNP Piura realizó un operativo en la zona conocida como “La pared del hueco” en el cementerio de Castilla, donde se intervino a Brixtin Dey Avendaño Hidalgo, a quien al efectuársele el registro se le encontró una bolsa blanca en el bolsillo derecho de su pantalón (buzo) color azul, material sintético, conteniendo la cantidad de 105 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, parduzca y pulverulenta tipo “kete” con olor y características a Pasta Básica de Cocaína; motivo por el que fue conducido a la Comisaría PNP de Castilla; se precisa que el resultado de la Prueba de Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de la droga decomisada fue POSITIVO para alcaloide de cocaína, arrojando un peso bruto de 40.14 gramos y realizada la pericia química a la droga resultó un peso neto de 16 gramos.</p>	<p>y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

III. Los fundamentos de la resolución impugnada.

El a quo ha señalado que se ha logrado acreditar con elementos contundentes e irrefutables que la droga incautada a Brixtin Dey Avendaño Hidalgo era para fines de comercialización, pues se tiene la declaración de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos que estuvieron al momento de la intervención policial, quienes en la audiencia de juicio oral señalaron que cuando el acusado los vio se mostró nervioso e intentó escapar, siendo reducido por los mismo; además, se encontraba presente en una zona conocida como lugar de Microcomercialización. Asimismo, el imputado se ha mostrado con el acta de intervención policial y el acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga que arrojó un peso neto de 12 gramos de PBC.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

I. Fundamentos del abogado defensor.

4.1.- Interpone recurso de apelación contra la resolución N° 13 de fecha 06 de diciembre de 2017, que condena a su patrocinado Brixtin Dey Avendaño Hidalgo por el delito de Microcomercialización de drogas a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva. Narra los hechos de fecha 21 de abril de 2014, señalando que a horas 12:25 aproximadamente, el personal de la PNP se dirige a la zona conocida como “El hueco” en el cementerio de

	<p>Castilla, donde se encontraban varias personas consumiendo droga y llega su patrocinado, estaciona su moto y se puso a consumir droga, pues era consumidor en ese tiempo. Cuando los policías llegan al lugar, a Brixtin Avendaño le siembran la droga de las demás personas que estaban fumando en la misma zona, por lo que se le conduce a la Comisaría, firma el acta de registro personal, el acta de intervención y señala que él no había tenido esa cantidad de droga.</p> <p>4.2.- La defensa sostiene que respecto de la actividad probatoria se han desprendido contradicciones; así, en la declaración del PNP Joel Acha, este señala que la sentencia es del 2017, pero que los hechos son del 2014, y recuerda que encontró al imputado varias personas de mal vivir; sin embargo, ante las preguntas de la defensa señala que estaba solo y agregó que no había declarado antes para la Fiscalía. Por otro lado, el PNP Martin Pazos declaró que en la pared del Hueco encontraron a tres personas y que el imputado llegó en la moto con actitud sospechosa; sin embargo, ninguno de los policías declara que lo hayan visto vendiendo droga. También hay contradicción entre el acta de intervención policial que indica que el imputado fue intervenido el 21 de abril de 2014 registro personal y el acta de registro personal que deja constancia de que los hechos sucedieron en el año 2013.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4.3.- Agrega que debe tenerse en cuenta el oficio 1194-2014 que señala que, a la fecha de los hechos, el imputado no registraba antecedentes penales.

V. Fundamentos del representante del Ministerio Público.

5.1.- La Fiscal Dra. Narda Aguilar precisa que hubo un error material en el informe por parte de la PNP y que los hechos son del 21 de abril de 2014. Asimismo, respecto de las supuestas contradicciones se debe señalar que la PNP interviene en el ejercicio de sus funciones a un sin número de personas, por lo que es casi imposible que luego de más de 3 años puedan reproducir esos hechos fidedignamente y necesitan remitirse a lo señalado en su acta de intervención. Por otro lado, respecto a la declaración del PNP Pazos, la defensa ha hecho una errónea lectura de los hechos, pues lo que señala es que él bajaba de la moto y no que el imputado llegaba en su moto haciendo un servicio de pasajeros; además, cuando fue intervenido por los agentes de la PNP, no admitió que era consumidor, se le realizó la prueba toxicológica, pero no llegaron los resultados.

5.2.- Asimismo, sostiene el imputado señaló que había consumido 20 ketes y que la Policía le habría sembrado

	<p>droga para luego poner en el informe que tenía en su dominio 105 ketes (16 gramos); pese a ello, durante todo el tiempo que ha durado la investigación y el proceso, no existe ninguna formulación de denuncia de inspección frente a una afirmación tan trascendental como es que la PNP ande en posesión de droga y la siembre a los ciudadanos.</p> <p>5.3.- Agrega que Brixtin Dey Avendaño Hidalgo no tenía antecedentes al momento de los hechos materia de imputación; sin embargo, se tiene que existe un proceso que se ha llevado paralelamente a este, por el que en el año 2016 se expidió una sentencia que le condena por un delito distinto, así como también hay varias investigaciones por el delito de robo agravado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>VI. Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>6.1.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones de Piura asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar el auto recurrido.</p> <p>6.2.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, en virtud del cual el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de resoluciones incongruentes.</p> <p>6.3.- En el caso de autos se tiene que los hechos imputados al recurrente son de fecha 21 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 12: 25 de la tarde cuando personal los efectivos policiales de la DEPUNEME.PNP. de Piura, realiza un operativo policial en una zona conocida como “La Pared del Hueco” en el Cementerio de Castilla, lugar donde se vende y consume droga; siendo que en esas circunstancias que intervienen al procesado BRIXTIN DEY AVENDAÑO</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios significado).</i>Nocumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>										
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>HIDALGO, quien al hacer el registro personal se le encontró en su pantalón (buzo) envoltorios de papel conteniendo la cantidad de 105 Ketes de pasta básica de cocaína.</p> <p>6.4.- Que, como podemos apreciar del recurso de apelación formulado por el sentenciado, si bien reconoce haber estado presente el día 21 de abril de 2014, en dicho lugar conocido como el “la Pared del Hueco” sin embargo, manifiesta que había concurrido para comprar en hora de la mañana habiendo consumido 20 Ketes; siendo que al llegar la policía encuentran a 4 metros de distancia bajo una piedra una bolsa de Ketes , imputándole su pertenencia la cual desconoce y que no le pertenecen ; sin embargo en autos obra los siguientes medios de prueba que lo vincularían con el delito materia de imputación como son: 1) El Acta de Intervención Policial N° 3834070, debidamente suscrita por los policías que intervinieron, donde se encontró en el bolsillo de su pantalón la cantidad de 105 Ketes; que además fuera debidamente FIRMADA por el sentenciado; 2) Que los efectivos policiales: Wilmer Joel Abad Acha y Martin Pazoz Pazos, que fueron los que intervinieron el día de su captura y que levantaron el acta de intervención, han concurrido a la Audiencia de Juicio Oral llevada a cabo el 19 de Junio de 2017, en calidad de Testigos, donde se han ratificado en cuanto a la forma y circunstancias en que fuera intervenido el procesado, así como la droga encontrada en su poder, que si bien puede haber cierta contradicciones o vacíos en cuanto a su relato, en lo sustancial se mantienen y reafirman, la forma y circunstancias en que se le hayo en su poder la droga; 3) El Certificado Médico Legal, N° 005795-OL con lo que se acreditaría que el procesado al momento de su realización (22/04/2014) 11: 41, no presenta</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p> <p>45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones físicas, además niega haber sido objeto de maltratos físicos, encontrándose lucido, orientado en el tiempo, espacio y persona; con lo cual se estaría desvirtuando su afirmaciones de haber sido objeto de maltratos físicos por parte de la policía para que firmara las Actas y que se encontraba Drogado; versión que se debe tomar como un elemento de defensa a fin de desvirtuar los hechos materia de imputación; y 4) La Droga encontrada en su poder que fuera objeto de la Pericia Química contenida en el Informe Pericial de Química N° 5049/14 donde se concluye que la droga sería Pasta Básica de Cocaína, cuyo peso neto es de 14.0g.</p> <p>6.5.- Que, en cuanto a lo señalado por el sentenciado BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, que la droga que se le encontrada por la policía a cuatro metros de distancia donde se encontraba y que en todo caso la misma fue sembrado por los efectivos policiales el día de su intervención; debemos de señalar que los efectivos policiales han señalado que no conocían al imputado y que la primera vez que vieron fue el día que lo intervinieron en el en la zona conocida como la “la Pared del Hueco” al verlo en actitud sospechosa; no teniendo por tanto, ningún rencor, venganza, animadversión u odio, que los lleve a querer perjudicar al sentenciado; siendo por tanto de aplicación lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116, donde se establecen las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados testigos víctimas</p> <p>.</p> <p>6.6.- Que, en cuanto a la pena impuesta de cuatro años privativa de la libertad⁴, cabe soslayar que existen dos</p>	<p><i>de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencias anteriores por tanto nos encontramos frente a un Concurso real retrospectivo de delitos, regulado en el artículo 51 del Código Penal que señala que “<i>si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito</i>”; esta modalidad de concurso real se produce cuando los delitos que componen un concurso real no son juzgados simultáneamente en el mismo proceso, pues si bien el agente ha cometido delitos independientes, él fue inicialmente procesado y condenado por algunos de los delitos y posteriormente al descubrirse los delitos restantes ellos darán lugar a nuevos juzgamiento. Entonces, para que se produzca un Concurso real retrospectivo de delitos se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Pluralidad de delitos independientes, b) El juzgamiento sucesivo de los delitos en procesos diferentes, c) Unidad de autor. <p>6.7.- Para la imposición de la pena en esta forma especial de concurso real de delitos se debe asumir como regla esencial y límite punitivo implícito, el que al agente no se le debe imponer como pena concreta final una penalidad que resulte ser más grave o de mayor extensión que la que hubiese</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondido aplicarle de haber sido juzgado anteriormente, siendo condenado: 1° Exp. 839-2009 por el delito de Robo y Falsificación de documentos a cinco años de pena privativa de libertad (salió en libertad en julio el 2011 por Beneficio Penitenciario); 2° Exp. 418-2016 por el delito de robo agravado condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad cuyo cómputo va desde el 18 de enero del 2016 al 17 de enero del 2032; a la cual se tiene que sumar la pena impuesta por el presente delito de Micro comercialización de drogas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las

razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, en observancia al numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado los Jueces Superiores integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMAR la Resolución N° 13 de fecha 06 de diciembre de 2018, que resuelve CONDENAR a BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO como autor del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Microcomercialización de drogas, en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad - estando el sentenciado viene cumpliendo condena de 16 años en el Establecimiento Penitenciario de Piura ordenada en el proceso N° 418 -2016-79, la misma que vencerá el 17 de enero del 2032</p> <p>– se computará desde el 18 de enero de 2032 al 17 de enero 2036; fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no registre mandato de detención alguna; confirmándola en lo demás que contiene, devolvieron los actuados.</p> <p>SS.</p> <p>SS.</p> <p>REYES PUMA ARRIETA RAMIREZ CHUNGA HIDALGO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>														
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
--	--	-----------------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	---------	--	--	--	--

									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 8 revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el Expediente N° 04919-2014-83-2001- JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Tal como señala Glover (2004) que el encabezamiento es el primero de los apartados y en la misma se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre de las partes y magistrados.

Es pertinente señalarse debidamente ya que parte la debida correlación de secuencia de un proceso, no tomando en cuenta el número de resolución y número completo del expediente. Por otro lado si se ha evidenciado un debido desarrollo relacionado al asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad; del mismo modo permitiendo inferir cumplimiento de partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios a efectos de asegurar un proceso regular.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, *muy alta*, mediana y *alta*, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los

parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

El juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que para probar los hecho materia de imputación, se necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. (Florian, 1969) (Cubas, 2006); asimismo Colomer (2003), señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Todo ello se confirma con lo acotado por la jurisprudencia peruana señala que: “Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos que dé, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la correspondencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Caro, 2007). Consecuentemente a la utilización de dichos elementos se aprecia la correcta

utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Si se aprecia que los términos utilizados son claros y entendibles, para el receptor, siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el arts. 397 del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto. Puesto que como lo ha señalado Cubas, (2006), que la sentencia de ser condenatoria, el juzgador señalara

una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Así como la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia que es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. (Burga, 2010)

Las pretensiones de la defensa del acusado; son el resultado de que el juzgador luego de haber realizado su juicio de valor, debe determinar la responsabilidad penal del procesado, en la comisión del delito que se le imputaba, ya que como señala Hurtado & Prado, (2011), la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el

encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

Como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso; No Se evidencia los aspectos del proceso, el cual viene hacer la descripción de los actos procesales más saltantes, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido.

Existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto al delito de tráfico ilícito de drogas toda vez cómo sostiene el autor Igartúa (2009), como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, mediana, baja, y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Hay que tener en cuenta que en una sentencia penal la decisión que se toma restringe un derecho fundamental, garantizada por la misma Constitución, que viene a ser la libertad de una persona, lo que significa que se debe ponderar ambos derechos, es decir la del agraviado y la del acusado, por todo ello requiere de una argumentación clara, que permita verificar cual ha sido el curso de la argumentación que desemboca en una decisión sancionadora conforme lo expone Colomer (2003).

García, (2005), señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la motivación se puede afirmar que el hallazgo es diferente al que exponen Arenas y Ramirez (2009), cuando investigaron “la argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual concluyen que todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y la normativa jurídica que lo regula, que el problema radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, lo cual puede ser por falta de disposición, preparación, desorganización o ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Cabe destacar que no obstante que los hechos expuestos por las partes son las que generan una controversia en el caso concreto, son el insumo que sustentan una acusación, y la razón por las cuales se aplica el derecho en sí, para establecer o fijar una pena y una reparación civil, en la sentencia en estudio existe una tendencia a minimizar el relato de estos hechos; es decir lo que cada parte litigante ha expuesto en la causa, que revele su posición en el proceso, si bien se destaca la existencia de una acusación, sin embargo no se detalla aspectos relevantes que seguramente existe y sustentó la acusación, lo cual difiere cuando se trata de la motivación en cuya parte si ha sido posible observar la forma en que cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

I. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el Expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura donde se resolvió: condenar al acusado B.D.A.H a una pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles. (Expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa y claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la concurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que: 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir, los fines reparadores, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió:

Confirmar la sentencia expedida en primera instancia condenándolo a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, estando el sentenciado viene cumpliendo condena de dieciséis años , manteniendo la reparación civil impuesta. (Expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)
SOLICITA ABSOLUCIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/Nocumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA. INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan reducción de la pena)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		$2 \times 1 =$	$2 \times 2 =$	$2 \times 3 =$	$2 \times 4 =$	$2 \times 5 =$		
		2	4	6	8	10		

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
		1	2	3	4	5		[9 -10]	Mu				
	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Me diana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Sobre Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización de droga , En El Expediente N° 04919-2014-83-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 27, de junio del 2019

CARLOS ENRIQUE PRADO CHUQUICUSMA

DNI N° 76474964

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA POR EL DELITO DE MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS

EXPEDIENTE : 04919-2014-83-2001-JR-PE-02
JUEZ : BERNABE ORELLANO ERNESTO
ESPECIALISTA : CARLOS BECERRA CRISTIAN ROBERTO
PARTE CIVIL : DR ABOG DE LA PROCURADORIA TRÁFICO DE DROGAS
DROGAS, DROGAS
TESTIGO: RAMOS VALENCIA, ROSARIO
PAZOS PAZOS, MARTIN
ABAD ACHA, WILMER JOEL
IMPUTADO : AVEDAÑO HIDALGO, BRIXTIN DEY
DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN

Resolución N° 13

Piura, 06 de diciembre de 2017.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES:

1.1.- Fiscal: Dr. Jhon Meléndez Marón, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla.

1.2.- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO PENAL: DR. CARLOS MAGNO SOLIS

LADINES, con registro ICAL 3009.

ACUSADO: BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, identificado con DNI N° 46586526, nacido en Castilla, el 05 de Octubre de 1990, de 27 años de edad, con domicilio el Asentamiento Humano Las Palmeras Mz B lote 4 Piura, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación técnico en refrigeración y aire acondicionado, hijo de Herminio Avendaño y Eliberta Abad, percibe S/. 150.00 soles diarios, estado civil casado, con dos hijos, sin antecedentes penales, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización, conducta prevista y sancionada en el artículo 298° primer párrafo del Código Penal en agravio del **Estado**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACION. -

1.2.1.-DEL FISCAL: El representante del Ministerio Público, de conformidad con el art. 371° numeral 2° del código Procesal Penal, formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: Con fecha 21 de enero de 2014, a horas 12:25 aproximadamente, personal policial de la DEPUNEME P N P - Piura, realizó un operativo en la zona conocida como "La pared del hueco" en el cementerio de Castilla, mediante el cual se intervino a la persona de Brixtin Dey Avendaño Hidalgo, a quien al efectuársele el registro personal respectivo, se le encontró una bolsa blanca transparente en el bolsillo delantero derecho de su pantalón (buzo) color azul, material sintético, conteniendo la cantidad de ciento cinco envoltorios de papel de cuaderno rayados y cuadriculados conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, parduzca y pulverulenta tipo "kete" con olor y características a Pasta Básica de Cocaína; motivo por el que fue conducido a la comisaría PNP de Castilla; se precisa que el resultado de la Prueba de Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de las Drogas comisadas fue **POSITIVO** para alcaloide de cocaína, arrojando un peso bruto de cuarenta gramos con catorce décimas de gramo. Realizada la pericia química a la droga decomisada se estableció que el peso neto es de dieciséis (16) gramos.

1.2.2.- SUSTENTO JURIDICO: El Ministerio Público ha subsumido los hechos materia de acusación en el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización, conducta prevista y sancionada en el artículo 298° primer párrafo del Código Penal atribuyéndole al acusado la autoría de dicho delito.

1.2.3.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO: El representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga **cuatro años de pena privativa de la libertad**, una pena accesoria de 180 días- multa y una reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles a favor del Estado.

1.2.4.- SUSTENTO PROBATORIO: El representante del Ministerio público refirió que se actuaran en juicio oral los medios tales como la declaración de los efectivos policiales Martín Pazos Pazos, Wilmer Joel Abad Acha y La declaración pericial del capitán Químico farmacéutico Rosario Ramos Valencia. Y como documentales tenemos el acta de intervención policial, el acta de registro personal de comiso de droga, el acta de prueba de campo, orientación, pesaje y lacrado de la droga, Oficio N° 4214-2014-1-DITERPOL/PIURA/CPNP.CAST-SIC y Oficio N° 6981-2014-RDC-CRJ-USJ/CSJPI

1.2.5.- ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

1.2.6.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa postula por una tesis absolutoria, A lo largo del presente juicio oral demostrará y acreditará que no existe responsabilidad penal contra su patrocinado, como se podrá advertir que no existen medios probatorios suficientes que puedan imputar dicha responsabilidad, ello se podrá demostrar con los medios admitido para su debida actuación y bajo los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad en el juicio oral, la defensa postula por una tesis absolutoria.

A la pregunta del juez: Si acepta los cargos que le imputa el Ministerio Público. El acusado respondió que no acepta los cargos.

1.3.- ACTUACION PROBATORIA. -

134 EXAMEN DEL ACUSADO BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO: Hace uso de su derecho al silencio.

135 EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL JOEL ABAD ACHA, identificado con DNI N° 46757592.

A las preguntas del Fiscal: Cuatro años trabajando en la PNP, en el 2014 prestaba servicio en el grupo Halcones de Radio Patrulla de Piura, el 21 de abril de 2014 al acusado es

intervenido a la altura de la pared más conocida como el hueco, el señor quiso huir levantando sospecha, optaron por retenerlo y al realizársele el registro se le encontró una bolsa conteniendo unos papelititos cuadriculados que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta, posible droga PBC, según el acta un aproximado 105 ketes, se le encontró el bolsillo derecho de su pantalón, se encontraba bastante nervioso, siendo trasladado a la Comisaria de Castilla para continuar con las actas, porque el lugar había bastante personas y había la posibilidad que quitaran, la pared del cementerio de castilla, no recuerda que dijo el acusado en el momento de la intervención.

A las preguntas de la defensa: En ese momento se encontraba con el sub oficial Pazos, en ese momento pertenecían al grupo Halcones de Radio Patrulla estaba dentro de su jurisdicción, dos motos, primera vez que declara, que recuerde no lo citaron, si recuerda la firma, el declarante realizó el acta de registro personal, al percatar la presencia de los oficiales quiso huir el acusado, los que intervinieron, para ser preciso el más antiguo, siempre los envían de a tres, no recuerda muy bien si había otro efectivo policial, el declarante hizo el acta de registro personal, al momento de llegar se le encontró con personas de mal vivir, lo encontró solo.

136 EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL MARTIN PAZOSPAZOS.

A las preguntas del fiscal: es Sub Oficial de primera de la PNP, desde hace doce años y ocho meses presta servicio en la PNP, en el año 2014 en la unidad de los Halcones de Radio Patrulla de Piura, no lo conoce, lo que re cuerda por una intervención, exactamente por los hechos del 2014 no recuerda, pero realizó una intervención, el 21 de abril de 2014 se encontraba de servicio en donde intervinieron al acusado por la pared del cementerio conocida como el hueco, intervino una persona de sexo masculino y trato de huir, fueron 3 las personas, se le hizo el registro y se le encontró 105 ketes de PBC, lo llevaron a la Comisaria de Castilla donde realizaron las actas, el declarante realizo el acta de intervención policial, no recuerda si el intervenido firmó el acta, las actas las realizaron en la Comisaria por medidas de seguridad, el declarante andaba en moto y seguro que pidieron apoyo.

A las preguntas de la defensa: A las personas que se encontraban en el lugar, por la fecha no recuerda exactamente, entran en forma intempestiva, verifican y quien no es del lugar y por su actitud procedió a decirle que se detenga, procedió a caminar, las personas de ese lugar están mal vestidas, sucias, en ese tipo de lugar sí, porque se van fumar y drogar, la fecha exacta no recuerda, se ratifica en el acta de intervención policial.

A las preguntas del Juez: Sobre el NCPP recibió una capacitación hace ocho años.

137. EXAMEN DE LA PERITO ROSARIO RAMOS VALENCIA.

A las preguntas del fiscal: lleva laborando como perito forense doce años, las funciones en general son realizar peritajes de drogas, peritajes toxicológicos, alimentos, exámenes de venenos, si lo realizó, remitieron el Oficio N° 1209-2014 de la Comisaria PNP de Castilla, era un sobre manilla lacrado por la fiscal y el abogado defensor, en dicho sobre se halló una sustancia de color transparente y en su interior había 105 envoltorios de papel cuadriculado, según la documentación, el peso bruto 40 gramos, peso neto de la pasta básica de cocaína 12 gramos, para analizar la droga se realizó varios netos, al analizar la droga se llegó a la conclusión que el peso neto era 12 gramos de PBC.

1.4.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES. -

b) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

En el distrito de Castilla – Piura, siendo las 12:15 horas del día 21 de abril de 2014, el grupo Alcón N° 07, dando cumplimiento el plan de operaciones N° 07 “HALCÓN 2017”, se intervino a la persona quien dijo llamarse Brixtin Hidalgo, natural de Piura, soltero, sin ocupación conocida y domiciliado en A.H Las Palmeras M “B” Lt 04 Piura el mismo que se encontraba en actitud sospechosa en la zona conocida como la pared Hueco Cementerio de Castilla, Calle Lima y al realizarle su respectivo registro personal se le encontró en su bolsillo delantero derecho de su pantalón buzo color azul sintético una bolsita blanca transparente en cuyo interior se halló 105 envoltorios de papel cuadriculado tipo KETES conteniendo en su interior una sustancia blanquecina parduzca pulverulenta con olor y características a PBC. Se hace mención que dicho sujeto al momento de la intervención intento darse a la fuga siendo intervenido y reducido por personal PNP. Se pone a disposición de la PNP. Castilla, adjuntando una de registro personal y comiso de droga, un acta de cadena de custodia.

Siendo las 12:55 del mismo día se da por concluida la presente firmando a continuación el

intervenido y personal PNP en señal de conformidad.

Fiscal: la finalidad que ver la forma y circunstancias como se intervino al acusado.

c) ACTA DE REGISTRO Y COMISO DE DROGA.

En la ciudad de Castilla siendo las 12:30 horas del día 21 de abril de 2013, presentes en las oficinas de la CPNP - Castilla ante el instructor se procede a levantar la presente acta de registro personal a la persona de Avendaño Hidalgo Brixtin Dey identificado con DNI N° 46586526 de 23 años de edad, sin ocupación con grado de instrucción secundaria completa estado civil casado, hijo de Eliberta Hidalgo y Herminio Avendaño refiere domiciliar en A.H Las Palmeras Mz B Lt 04 quien previamente a realizarle el registro personal se le invita a que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo y se le explicó las razones de su ejecución, además se le indicó rápidamente que puede llamar a una persona de su confianza que se mayor de edad, al no encontrarse persona de su confianza se procedió a realizar el registro personal a cargo del personal policial que suscribe la presente con el siguiente resultado:

Para drogasPOSITIVO.

Características físicas:

Estatura mediana, contextura regular, cabellos lacios, tez trigueña de aproximadamente 23 años.

PARA ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOSNEGATIVO

PARA JOYASY/OALHAJAS.....NEGATIVO

PARA MONEDAS NACIONAL Y/O EXTRANJERAS.....NEGATIVO

PARA DROGASPOSITIVO

El mismo que se encontraba en actitud sospechosa en la zona conocida como la pared del cementerio de Castilla , calle Lima al realizarle el registro personal se le encontró una bolsa blanca transparente en el bolsillo delantero derecho de su pantalón (buzo) color azul, material sintético, conteniendo la cantidad de ciento cinco envoltorios de papel de cuaderno rayados y cuadriculados conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, parduzca y pulverulenta tipo "kete" con olor y características a Pasta Básica de Cocaína.

PARA OTROS... ..NEGATIVO.

Siendo las 12:50 horas aproximadamente del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.

Fiscal: con el fin que se le encontró al imputado.

Defensa: que solo se consigna la droga incautada más no otro elemento como monedas.

d) ACTA DE PRUEBA DE CAMPO, ORIENTACIÓN, DESCARTE, PESAJE Y LACRADO DE DROGA.

En el Distrito de Castilla siendo las 17:03 horas del día 21 de abril de 2014, presentes en la oficina de Investigación de la Comisaría de Castilla – Piura PNP, el instructor el representante del Ministerio Público, el intervenido y su abogado defensor público, se procede a realizar la presente diligencia conforme al siguiente detalle:

DE LA ORIENTACIÓN Y DESCARTE:

En este acto se procede a tomar una mínima cantidad de la sustancia blanquecina, parduzca, pulverulenta contenida en los 105 envoltorios hechos de papel cuadriculado tipo ketes, encontrados en poder del intervenido en mención y que al ser sometida al reactivo químico correspondiente dio como resultado una coloración azul turquesa que nos indica positivo para alcaloide de cocaína PBC.

DEL PESAJE:

En este acto se procede a realizar el pesaje de la droga detallada precedentemente utilizando para tal efecto una balanza digital color blanca, marca CAMRY con capacidad de 200 gr, donde se obtuvo el siguiente resultado.

Para 105 envoltorios hechos de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, el peso bruto es de 40.14 gr.

DEL LACRADO:

En este acto se procede a lacrar la droga detallada precedentemente contenida en los 105 envoltorios hechos de papel cuadriculado tipo kete, los mismos que son introducidos en un

sobre manila color amarillo mediano, luego es pegado con goma en sus bordes y se procede a lacrar con la firma del representante del Ministerio Público, del instructor y del abogado defensor público, para que en este acto sea remitido al laboratorio central de criminalística de la PNP para su análisis químico y pesaje e internamiento definitivo conforme a ley.

Siendo las 17:35 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación el intervenido en presencia de su abogado defensor público, del Ministerio Público y del instructor que certifica.

Fiscal: se determina que la sustancia encontrada en PBC.

e) OFICIO N° 4214-2014-I- DITERPOL

Señor: Dr. Juan Seminario Gómez Fiscal Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativa de Castilla.

Asunto: Acusa recibo al oficio N° 1195-2014

Es grato dirigirme a usted y en apoyo a la administración de Justicia, acuso recibo al documento señalado en la referencia mediante el cual su despacho, solicita se informe si la zona conocida como LAPARED DEL HUECO realizan intervenciones, información necesaria en las investigaciones que se realizan en contra de la persona de **BRIXTIN DEY AVENDAÑO ABAD**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de micro comercialización de Drogas, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

Al respecto, es menester hacerle conocer que la zona conocida como LA PARED DEL HUECO, es considerada dentro de la PNP – PIURA, como una de las zonas rojas por la permanente micro comercialización de drogas al menudeo, siendo además en forma diaria las intervenciones que se realizan en este lugar con el único fin de erradicar dicha actividad ilícita, más aún que es también considerada como guarida de personas que se encuentran al margen de la ley y zona de escondite de los DD.CC después de consumir ilícitos.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Fiscal: que la zona en donde fue encontrado el acusado es una zona de venta de drogas.

e) Oficio N° 6981-2014

Señor Fiscal:

YHON MELENDEZ MARON

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CASTILLA

Castilla:

REF: OF. 1194-2014-CASO N° 941-2014-MP-2°FPPCC-CASTILLA

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo, en atención al oficio de la referencia para comunicarle los antecedentes que registra el investigado:

1. BRIXTIN AVENDAÑO HIDALGO, identificado, con DNI 46586526 NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

Aprovechando la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Fiscal: Al momento de expedirse el documento el acusado no contaba con antecedentes.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Que, la representante del Ministerio Público está ratificando su pretensión acusatoria contra el acusado **BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización, conducta prevista y sancionada en el artículo 298° primer párrafo del Código Penal, en primer lugar se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

a).- Bien jurídico protegido: El bien Jurídico tutelado en el delito de Tráfico de Drogas, es genéricamente la Salud Pública, siendo que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad, y por el mismo motivo de la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados, se destaca el carácter pluriofensivo del delito.

f). - Sujeto activo: cualquier persona; sin exigir cualidades o condiciones personales determinadas.

g). - Sujeto pasivo: El Estado únicamente, quien se encuentra obligado a proporcionar seguridad a todos los integrantes de la sociedad.

h). - Conducta o acción típica: El que comercializa o posea pasta básica de cocaína y sus derivados ilícitos.

i). - En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente de realizar cualquiera de las conductas mencionadas en el ítem anterior.

TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:

- a) A través del examen de Joel Abad Acha y Martin Pazos Pazos quienes son efectivos policiales que intervinieron al acusado y dan cuenta de la forma y circunstancias de la misma intervención.
- b) Se ha probado con el acta de intervención policial que se le encontró al acusado 105 ketes conteniendo en su interior PBC.
- c) El peso neto para PBC corresponde a 12 gr y peso bruto corresponde a 40.14 gramos.

Por lo que el Ministerio Público solicita una pena de 4 años de pena privativa de libertad, el pago de 180 días multa que asciende a S/ 1, 125.00 soles y se solicita el pago de S/ 1,000.00 soles como reparación civil.

3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:

- d) Se ha examinado al perito Wilmer Abad Acha quien realizó el registro personal al procesado pero que no se ha realizado con las formalidades de ley.
- e) Se examinó a la perito Rosario Valencia, pero su patrocinado fue detenido ilegalmente ya que no había flagrancia, por lo tanto, las pruebas obtenidas posteriormente carecen de eficacia.
- f) no se ha demostrado con certeza cuándo ocurrieron los hechos, no hay testigos que puedan referir que su patrocinado se dedica a la venta de droga.

Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

AUTODEFENSA: Indica que estaba presente en la intervención, pero porque fue a dejar una carrera, que los efectivos policiales botaron a los fumones y encontraron droga, sin embargo, como el declarante estaba ahí porque estaba haciendo taxi y no estaba vestido como fumón, es decir en su aseo personal, se le prendieron. La droga la encontraron en otro lugar no en su poder.

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

CUARTO: Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio Público, actuados en audiencia de juicio oral, valorados conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:

HECHOS PROBADOS

- 1°. Se ha probado Con fecha 21 de enero de 2014, a horas 12:25 aproximadamente, personal policial de la DEPUNEME P N P - Piura, realizó un operativo en la zona

conocida como "La pared del hueco" en el cementerio de Castilla, mediante el cual se intervino a la persona de **BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO**, hecho acreditado con el acta de intervención policial y con las declaraciones de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos Pazos.

2°. Se ha probado que producto de la intervención antes descrita, se le encontró al acusado una bolsa blanca transparente en el bolsillo delantero derecho de su pantalón (buzo) color azul, material sintético, conteniendo la cantidad de 105 envoltorios de papel de cuaderno rayados y cuadriculados conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, parduzca y pulverulenta tipo "kete" con olor y características a Pasta Básica de Cocaína. Hecho acreditado con el acta de intervención policial, con el acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, con el acta de registro personal practicado al acusado y con la declaración de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos Pazos.

3°. Se ha probado que los 105 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, arrojaron un peso neto de 12 gr correspondientes a PBC, hecho acreditado con la declaración de la Perito Rosario Ramos Valencia.

HECHOS NO PROBADOS

1°. No, se ha probado que la droga encontrada al acusado **BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO**, consistente en los 105 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete hayan sido sembrados por los efectivos policiales.

2°. No, se ha probado que la droga encontrada al acusado **BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO**, sea para fines de consumo.

QUINTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

5.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la "subsunción". "En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión" "La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho". Este proceso

mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En a la teoría se advierte –con razón- del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (Enrique Bacigalupo: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez- con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (Luis Jiménez de Asúa: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101). RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar” determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.

5.2.- Efectuada la calificación jurídica de los hechos, el órgano jurisdiccional concluye que éstos se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 298º primer párrafo del Código Penal referido a Micro comercialización por lo siguiente: a) Porque se ha logrado acreditar con elementos contundentes e irrefutables que la droga incautada a **BRIXTIN DEYAVENDAÑO HIDALGO**, son para fines de microcomercialización, porque al momento de la declaración de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos, efectivos que estuvieron presentes al momento de la intervención policial, manifestaron en audiencia de juicio oral que el acusado al notar la presencia policial estaba nervioso e intentó escapar siendo reducido por los mismos y además en lugar de su intervención esto es la zona conocida como “El Hueco”, es una zona conocida como lugar de micromercialización; b) Que la droga incautada al acusado ha arrojado un peso neto de 12 gramos de PBC y con un peso bruto de 40.14 gramos además el acusado se ha mostrado conforme a las acta de intervención policial y al acta de acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.

6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el

acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

7.1.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal de **BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO**, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de siete años, la pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse sin que el órgano jurisdiccional puede efectuar cuestionamiento alguno, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando ésta haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.

7.4. Que resulta de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45°-A, de individualización de la pena incorporado mediante artículo 2° de la ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, en el diario oficial El Peruano, que dispone que: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes, 2° determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas; **a)** cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. La pena concreta se determina dentro del tercio inferior, **b)** cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio y **c)** cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; que en el presente caso el espacio punitivo es de 4 años considerando que el extremo

mínimo es de 3 años y su extremo máximo es de 7 años de la pena prevista para el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el Artículo 298° primer párrafo del Código Penal y que dividido en tres partes es de 16 meses cada espacio punitivo y estando a que en el delito materia del presente no existen circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena a fijar debe estar dentro del tercio inferior esto es de 3 años a 4 años y 04 meses .

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1.-Respecto al monto de la reparación civil, esta debe ser en proporción al daño irrogado, considerando que los delitos de peligro son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza formativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se base en una regla de experiencia o a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido - peligro abstracto – ya que los primeros son siempre delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad. (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima 2004, página 223)

8.2.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el aludido Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116¹, en el cual la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, como no patrimoniales.

8.3.-En el caso de autos, si bien no se ha logrado determinar la existencia de daños materiales por la propia naturaleza del delito, sin embargo, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión, por lo que el monto a fijar por este concepto, será tomando en cuenta este aspecto.

8.4.-El Juez considera que la reparación civil tendría que atenderse aplicando el principio de razonabilidad una suma de acuerdo a lo que indica la norma y la jurisprudencia y al daño causado, por otro lado, no se ha demostrado un daño, sino que el daño es general, potencial.

¹ Fundamento Jurídico 8.

En ese sentido considera que una reparación civil razonable sería S/ 500.00 soles que deberá pagar el acusado a la parte agraviada en este caso El Estado.

NOVENO: COSTAS

9.1.- Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado y que de conformidad con lo dispuesto en el art. 500 inc. 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA. -

Por las consideraciones antes expuestas, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92, 93, 298° primer párrafo del Código Penal y 371.1, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

1.- CONDENANDO al acusado **BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO** como **AUTOR** del **DELITO** Contra la Salud Pública, en su modalidad de Microcomercialización conducta prevista y sancionada en el artículo 298° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **El Estado**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y estando el acusado cumpliendo condena de 16 años en el Establecimiento Penal de Varones de Piura ordenada en el proceso N° 418-2016-79, la misma que vencerá el 17 de enero de 2032, el cómputo de la pena en el presente proceso se iniciara el día 18 de enero de 2032 y vencerá el 17 de enero de 2036, día en el que se dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva o mandato de detención emanadas por Juez Penal competente.

2.- FIJO por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/ 500.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado, en ejecución de sentencia.

3.- IMPONGO 180 DÍAS-MULTA equivalentes a la suma de S/1,125.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado, en ejecución de sentencia.

4.- ORDENO poner en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura la presente sentencia para su conocimiento.

5.- CON COSTAS.

6.- NOTIFIQUESE.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE : 04919-2014-83-2001-JR-PE-02
PROCESADO : AVENDAÑO HIDALGO BRIXTIN DEY
**DELITO : MICROCOMERCIALIZACION O
MICROPRODUCCION DE DROGAS**
AGRAVIADO : EL ESTADO
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO UNIPERSONAL DE PIURA

JUEZ PONENTE : REYES PUMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° DIECINUEVE (19)

Piura, diecisiete de abril de dos mil dieciocho. -

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, por los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura MARIO REYES PUMA, MANUEL ARRIETA RAMÍREZ y LAURENCE CHUNGA HIDALGO; en la que oralizó sus alegatos la Representante del Ministerio Público Dra. Narda Rosa Aguilar Mendoza, el abogado defensor Dr. Eduardo García Espinoza y el acusado Brixtin Dey Avendaño Hidalgo. Se dejó constancia de que no se han admitido nuevos medios de prueba; y,

CONSIDERANDO

I. Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Resolución N° 13 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, que resuelve condenar a **BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO** como autor del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Microcomercialización de drogas**, en agravio del Estado y le impone **cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva** y 180 días multa equivalente a S/. 1,125.00; así como el pago de reparación civil de S/. 500.00 soles a favor de El Estado.

II. Sobre los hechos imputados.

Los hechos tienen su génesis el día 21 de enero de 2014, a horas 12:25 aproximadamente, personal policial de la DEPUNEME PNP Piura realizó un operativo en la zona conocida como “La pared del hueco” en el cementerio de Castilla, donde se intervino a Brixtin Dey Avendaño Hidalgo, a quien al efectuársele el registro se le encontró una bolsa blanca en el bolsillo derecho de su pantalón (buzo) color azul, material sintético, conteniendo la cantidad de 105 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, parduzca y pulverulenta tipo “kete” con olor y características a Pasta Básica de Cocaína; motivo por el que fue conducido a la Comisaría PNP de Castilla; se precisa que el resultado de la Prueba de Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de la droga decomisada fue POSITIVO para alcaloide de cocaína, arrojando un peso bruto de 40.14 gramos y realizada la pericia química a la droga resultó un peso neto de 16 gramos.

III. Los fundamentos de la resolución impugnada.

El a quo ha señalado que se ha logrado acreditar con elementos contundentes e irrefutables que la droga incautada a Brixtin Dey Avendaño Hidalgo era para fines de comercialización, pues se tiene la declaración de los efectivos policiales Joel Abad Acha y Martin Pazos que estuvieron al momento de la intervención policial, quienes en la audiencia de juicio oral señalaron que cuando el acusado los vio se mostró nervioso e intentó escapar, siendo reducido por los mismo; además, se encontraba presente en una zona conocida como lugar de Microcomercialización. Asimismo, el imputado se ha mostrado con el acta de intervención

policial y el acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga que arrojó un peso neto de 12 gramos de PBC.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

IV. Fundamentos del abogado defensor.

4.1.- Interpone recurso de apelación contra la resolución N° 13 de fecha 06 de diciembre de 2017, que condena a su patrocinado Brixtin Dey Avendaño Hidalgo por el delito de Microcormercialización de drogas a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva. Narra los hechos de fecha 21 de abril de 2014, señalando que a horas 12:25 aproximadamente, el personal de la PNP se dirige a la zona conocida como “El hueco” en el cementerio de Castilla, donde se encontraban varias personas consumiendo droga y llega su patrocinado, estaciona su moto y se puso a consumir droga, pues era consumidor en ese tiempo. Cuando los policías llegan al lugar, a Brixtin Avendaño le siembran la droga de las demás personas que estaban fumando en la misma zona, por lo que se le conduce a la Comisaría, firma el acta de registro personal, el acta de intervención y señala que él no había tenido esa cantidad de droga.

4.2.- La defensa sostiene que respecto de la actividad probatoria se han desprendido contradicciones; así, en la declaración del PNP Joel Acha, este señala que la sentencia es del 2017, pero que los hechos son del 2014, y recuerda que encontró al imputado varias personas de mal vivir; sin embargo, ante las preguntas de la defensa señala que estaba solo y agregó que no había declarado antes para la Fiscalía. Por otro lado, el PNP Martin Pazos declaró que en la pared del Hueco encontraron a tres personas y que el imputado llegó en la moto con actitud sospechosa; sin embargo, ninguno de los policías declara que lo hayan visto vendiendo droga. También hay contradicción entre el acta de intervención policial que indica que el imputado fue intervenido el 21 de abril de 2014 registro personal y el acta de registro personal que deja constancia de que los hechos sucedieron en el año 2013.

4.3.- Agrega que debe tenerse en cuenta el oficio 1194-2014 que señala que, a la fecha de los hechos, el imputado no registraba antecedentes penales.

V. Fundamentos del representante del Ministerio Público.

5.1.- La Fiscal Dra. Narda Aguilar precisa que hubo un error material en el informe por parte

de la PNP y que los hechos son del 21 de abril de 2014. Asimismo, respecto de las supuestas contradicciones se debe señalar que la PNP interviene en el ejercicio de sus funciones a un sin número de personas, por lo que es casi imposible que luego de más de 3 años puedan reproducir esos hechos fidedignamente y necesitan remitirse a lo señalado en su acta de intervención. Por otro lado, respecto a la declaración del PNP Pazos, la defensa ha hecho una errónea lectura de los hechos, pues lo que señala es que él bajaba de la moto y no que el imputado llegaba en su moto haciendo un servicio de pasajeros; además, cuando fue intervenido por los agentes de la PNP, no admitió que era consumidor, se le realizó la prueba toxicológica, pero no llegaron los resultados.

5.2.- Asimismo, sostiene el imputado señaló que había consumido 20 ketes y que la Policía le habría sembrado droga para luego poner en el informe que tenía en su dominio 105 ketes (16 gramos); pese a ello, durante todo el tiempo que ha durado la investigación y el proceso, no existe ninguna formulación de denuncia de inspección frente a una afirmación tan trascendental como es que la PNP ande en posesión de droga y la siembra a los ciudadanos.

5.3.- Agrega que Brixtin Dey Avendaño Hidalgo no tenía antecedentes al momento de los hechos materia de imputación; sin embargo, se tiene que existe un proceso que se ha llevado paralelamente a este, por el que en el año 2016 se expidió una sentencia que le condena por un delito distinto, así como también hay varias investigaciones por el delito de robo agravado.

VI. Análisis del caso y justificación de la resolución.

6.1.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones de Piura asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *A quo* para dictar el auto recurrido.

6.2.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido en el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, en virtud del cual el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las **peticiones formuladas** por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de

resoluciones incongruentes...”².

6.3.- En el caso de autos se tiene que los hechos imputados al recurrente son de fecha 21 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 12: 25 de la tarde cuando personal los efectivos policiales de la DEPUNEME.PNP. de Piura, realiza un operativo policial en una zona conocida como “La Pared del Hueco” en el Cementerio de Castilla, lugar donde se vende y consume droga; siendo que en esas circunstancias que intervienen al procesado BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, quien al hacer el registro personal se le encontró en su pantalón (buzo) envoltorios de papel conteniendo la cantidad de 105 Ketes de pasta básica de cocaína.

6.4.- Que, como podemos apreciar del recurso de apelación formulado por el sentenciado, si bien reconoce haber estado presente el día 21 de abril de 2014, en dicho lugar conocido como el “la Pared del Hueco” sin embargo, manifiesta que había concurrido para comprar en hora de la mañana habiendo consumido 20 Ketes; siendo que al llegar la policía encuentran a 4 metros de distancia bajo una piedra una bolsa de Ketes , imputándole su pertenencia la cual desconoce y que no le pertenecen ; sin embargo en autos obra los siguientes medios de prueba que lo vincularían con el delito materia de imputación como son: 1) El Acta de Intervención Policial N° 3834070, debidamente suscrita por los policías que intervinieron, donde se encontró en el bolsillo de su pantalón la cantidad de 105 Ketes; que además fuera debidamente FIRMADA por el sentenciado; 2) Que los efectivos policiales: Wilmer Joel Abad Acha y Martin Pazos Pazos, que fueron los que intervinieron el día de su captura y que levantaron el acta de intervención, han concurrido a la Audiencia de Juicio Oral llevada a cabo el 19 de Junio de 2017, en calidad de Testigos, donde se han ratificado en cuanto a la forma y circunstancias en que fuera intervenido el procesado, así como la droga encontrada en su poder, que si bien puede haber cierta contradicciones o vacíos en cuanto a su relato, en lo sustancial se mantienen y reafirman, la forma y circunstancias en que se le hayo en su poder la droga; 3) El Certificado Médico Legal, N° 005795-OL con lo que se acreditaría que el procesado al momento de su realización (22/04/2014) 11: 41, no presenta lesiones físicas, además niega haber sido objeto de maltratos físicos, encontrándose lucido, orientado en el tiempo, espacio y persona; con lo cual se estaría desvirtuando su afirmaciones de haber sido objeto de maltratos físicos por parte de la policía para que firmara las Actas y que se encontraba Drogado; versión que se debe tomar como un elemento de defensa a fin de desvirtuar los hechos materia de imputación; y 4) La Droga encontrada en su poder que fuera

² Casación N° 5234-2008-Lima. Sexto considerando. Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 01.02.2010; p. 27242.

objeto de la Pericia Química contenida en el Informe Pericial de Química N° 5049/14 donde se concluye que la droga sería Pasta Básica de Cocaína, cuyo peso neto es de 14.0g.

6.5.- Que, en cuanto a lo señalado por el sentenciado BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO, que la droga que se le encontrada por la policía a cuatro metros de distancia donde se encontraba y que en todo caso la misma fue sembrado por los efectivos policiales el día de su intervención; debemos de señalar que los efectivos policiales han señalado que no conocían al imputado y que la primera vez que vieron fue el día que lo intervinieron en el en la zona conocida como la “la Pared del Hueco” al verlo en actitud sospechosa; no teniendo por tanto, ningún rencor, venganza, animadversión u odio, que los lleve a querer perjudicar al sentenciado; siendo por tanto de aplicación lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, donde se establecen las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados testigos víctimas³.

6.6.- Que, en cuanto a la pena impuesta de cuatro años privativa de la libertad⁴, cabe soslayar que existen dos sentencias anteriores por tanto nos encontramos frente a un **Concurso real retrospectivo** de delitos, regulado en el artículo 51 del Código Penal que señala que “*si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito*”; esta modalidad de concurso real se produce cuando los delitos que componen un concurso real no son juzgados simultáneamente en el mismo proceso, pues si bien el agente ha cometido

²10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matriz, según el artículo discutido y está ³Artículo 298°. Micro comercialización o micro producción La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Delitos independientes, él fue inicialmente procesado y condenado por algunos de los delitos y posteriormente al descubrirse los delitos restantes ellos darán lugar a nuevos juzgamiento. Entonces, para que se produzca un Concurso real retrospectivo de delitos se

Requiere: a) Pluralidad de delitos independientes, b) El juzgamiento sucesivo de los delitos en procesos diferentes, c) Unidad de autor.⁵

6.7.- Para la imposición de la pena en esta forma especial de concurso real de delitos se debe asumir como regla esencial y límite punitivo implícito, el que al agente no se le debe imponer como pena concreta final una penalidad que resulte ser más grave o de mayor extensión que la que hubiese correspondido aplicarle de haber sido juzgado anteriormente, siendo condenado: 1° Exp. 839-2009 por el delito de Robo y Falsificación de documentos a cinco años de pena privativa de libertad (salió en libertad en julio el 2011 por Beneficio Penitenciario); 2° Exp. 418-2016 por el delito de robo agravado condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad cuyo cómputo va desde el 18 de enero del 2016 al 17 de enero del 2032; a la cual se tiene que sumar la pena impuesta por el presente delito de Micro comercialización de drogas.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, en observancia al numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado los Jueces Superiores integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N° 13 de fecha 06 de diciembre de 2018, que resuelve **CONDENAR** a BRIXTIN DEY AVENDAÑO HIDALGO como autor del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Microcomercialización de drogas**, en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad - estando el sentenciado viene cumpliendo condena de 16 años en el Establecimiento Penitenciario de Piura ordenada en el proceso N° 418 -2016-79, la misma que vencerá el 17 de enero del 2032 – se computará desde el 18 de enero de 2032 al 17 de enero 2036; fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no registre mandato de detención alguna; confirmándola en lo demás que contiene, devolvieron los actuados.

⁵ Recurso de Nulidad 2116-2014, Lima. Fundamento Décimo Tercero.

SS.

REYES PUMA

ARRIETA RAMIREZ

CHUNGA HIDALGO

